



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CINCUENTA Y SEIS

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS (VESPERTINA)

Fecha: JULIO 20 DE 1982

SUMARIO:

CAPITULO

- I Instalación de la Sesión.
- II Lectura del Orden del Día.
- III Primer Punto del Orden del Día. "Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal". (Continuación).
- IV Clausura de la Sesión.

ARCHIVO



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CINCUENTA Y SEIS

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS (VESPERTINA)

Fecha: JULIO 20 DE 1982

INDICE:

<u>CAPITULO</u>		<u>PAGINA</u>
I	Instalación de la Sesión.	2
II	Lectura del Orden del Día.	2
	Intervención del H. Vayas Salazar, mocionando la alteración del Orden del Día.	2
	Intervención del H. Ledesma Ginatta, solicitando que se mantenga el Orden del Día.	2 - 3
	Intervención del H. Esparza Fabiani.	3
	Intervención del H. Loor Rivadeneira.	3
	Intervención del H. Espinoza Valdivieso.	4
III	"Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal" (Continuación).	
	Intervención del H. Pico Mantilla.	5 - 9
	Intervención del H. Caicedo Andino.	9 - 10
	Intervención del H. Pico Mantilla.	10
	Intervención del H. Espinoza Valdivieso.	11
	Intervención del H. Ledesma Ginatta.	11
	Intervención del H. Espinoza Valdivieso.	12
	Intervención del H. González Real.	12
	Intervención del H. Loor Rivadeneira.	13
	Intervención del H. Borja Cevallos.	14
	Intervención del H. Loor Rivadeneira.	14

.../...



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CINCUENTA Y SEIS

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES

Fecha: JULIO 20 DE 1982

INDICE:

CAPITULO

PAGINA

Intervención del H. Ledesma Ginatta.	15
Intervención del H. Pico Mantilla.	15 - 16
Intervención del H. Barragán Romero.	16 - 17
Intervención del H. Ledesma Ginatta.	17
Lectura del Informe de la Comisión sobre consultas.	18 - 22
Intervención del H. Pico Mantilla.	22
Intervención del H. González Real.	22
Intervención del H. Barragán Romero.	22
Continuación de la lectura de consultas.	22 - 24
Intervención del H. González Real.	24 - 26
Intervención del H. Lucero Bolaños.	26
Intervención del H. Barragán Romero.	26 - 27
Intervención del H. González Real.	27
Intervención del H. Lucero Bolaños.	27 - 28
Intervención del H. Valencia Vásquez.	29
Intervención del H. Lucero Bolaños.	29 - 32
Intervención del H. Valencia Vásquez.	32
Intervención del H. Barragán Romero.	32 - 34
Intervención del H. González Real.	34
Intervención del H. Valencia Vásquez.	34 - 35
Intervención del H. Barragán Romero.	35 - 36
Intervención del H. Lucero Bolaños.	36
Intervención del H. Ledesma Ginatta.	36

.../...



CAMARA NACIONAL DE REPRESENTANTES

ACTA No. CINCUENTA Y SEIS

Sesión: PLENARIO DE LAS COMISIONES
LEGISLATIVAS (VESPERTINA)

Fecha: JULIO 20 DE 1982

INDICE:

CAPITULO

PAGINA

Intervención del H. González Real.	36 - 37
Intervención del H. Barragán Romero.	37
Intervención del H. Valencia Vásquez.	38
Lectura del argumentaciones enviadas por la Comisión de lo Civil y Penal.	39 - 40
Intervención del H. Ledesma Ginatta.	40 - 42
Intervención del H. Espinoza Valdivieso.	42 - 44
Intervención del H. Loor Rivadeneira.	44 - 45
Intervención del H. Barragán Romero.	45 - 46
Intervención del H. Lucero Bolaños.	46 - 47
Intervención del H. Pico Mantilla.	48 - 49
Intervención del H. Ledesma Ginatta.	49 - 50
Intervención del H. Pico Mantilla.	50 - 51
Lectura de propuestas de la Comisión.	52 - 53
Intervención del H. Ledesma Ginatta.	53
Intervención del H. Esparza Fabiani.	54
Intervención del H. Ayala Serra.	54 - 55
Intervención del H. Esparza Fabiani.	55
Intervención del H. Loor Rivadeneira.	56
Intervención del H. Pico Mantilla.	56
Intervención del H. Esparza Fabiani.	56
Intervención del H. Loor Rivadeneira.	57
IV Clausura de la Sesión.	57

En la ciudad de San Francisco de Quito, a los veinte días del mes de julio de mil novecientos ochenta y dos, en la Sala de Sesiones de la H. Cámara Nacional de Representantes y bajo la Presidencia del señor ingeniero Raúl Baca Carbo, Presidente Titular de la H. Cámara Nacional de Representantes, se instala la Sesión-Vespertina del Plenario de las Comisiones Legislativas Permanentes.-----

En la Secretaría actúa el señor doctor Francisco Garcés Jaramillo, Secretario Titular de la H. Cámara Nacional de Representantes.---

Asisten los siguientes HH. Representantes: -----

COMISION DE LO CIVIL Y PENAL:

H. Dr. Gil Barragán Romero
H. Dr. Manuel Valencia V.
H. Dr. Rodrigo Borja C.
H. Dr. Gonzalo González R.

COMISION DE LO LABORAL Y SOCIAL

H. Lcdo. Javier Ledesma G.
H. Sr. Gary Esparza F.
H. Lcdo. Julio Ayala S.

COMISION DE LO TRIBUTARIO FISCAL BANCARIO Y DE PRESUPUESTO

H. Dr. Wilfrido Lucero B.
H. Lcdo. Jorge Zambrano G.
H. Lcdo. Galo Vayas Salazar
H. Dr. Severo Espinoza V.

COMISION DE LO ECONOMICO AGRARIO INDUSTRIAL Y COMERCIAL

H. Arq. Hugo Caicedo A.
H. Ing. Eudoro Loor
H. Dr. Galo Pico M.
H. Sr. Antonio Gavilánez V.
H. Sr. Cleómedes Ollague C.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores, sírvanse tomar asiento para que Secretaría constate el quórum reglamentario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Existe el quórum reglamentario, señor Presidente.-----

.../...

I

EL SEÑOR PRESIDENTE: Se instala la sesión. Señor Secretario, sírvase leer el Orden del Día.-----

II

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Primero.- Segundo Debate del Proyecto de Ley Reformativa de la Ley de Régimen Municipal. (Continuación).- Segundo.- Segundo Debate del Proyecto de Ley de Reformas a la Ley de Hidrocarburos.- Tercero.- Segundo Debate del Proyecto de Ley de Reformas a la Ley de Personal de las Fuerzas Armadas." Hasta ahí el Orden del Día, señor Presidente.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Galo Vayas.-----

EL H. VAYAS SALAZAR: Señor Presidente: Yo, respetuoso como siempre, del Orden del Día que prepara la Comisión de Mesa, pero en esta ocasión quiero rogar a su Señoría y a los distinguidos compañeros del Plenario, que dada la urgencia, dada la presión si es que es el caso, que tenemos de los medios de comunicación y de nuestra propia obligación, que se altere el Orden del Día en el siguiente sentido, que el Segundo Punto pase a ser el Primero y el Primero, Segundo; es decir, comencemos esta Sesión conociendo en Segunda el "Proyecto de Reformas a la Ley de Hidrocarburos", todos dicen que ésto es urgente, nosotros estamos convencidos de ello, porque es un poquito más urgente que el Segundo Debate a la "Ley de Régimen Municipal" que también la vamos a conocer en esta Sesión, por que entiendo que son pocos los artículos que faltan, pero demos prioridad a lo más importante. Esa es la Moción, señor Presidente, si usted la acepta así.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Yo, no es que me opongo a la importancia de la Ley de Hidrocarburos, pero esta Ley de Régimen Municipal, es la Ley que la venimos difiriendo hace tiempo y que estamos a punto de terminarlo, lo lógico es que la terminemos, no nos vamos a tomar mucho tiempo, pero terminémosla e inmediatamente entramos a la Ley de Hidrocarburos, pero vamos a dejar nuevamente trunca la Ley de Régimen Municipal, cosa que ya hemos hecho cerca de siete veces en lo que va del tiempo del Plenario.- No se entiendan mis palabras a que me opongo a tratar la Ley de -

• .../...

.../...

Hidrocarburos, yo creo de su importancia, pero ya falta muy poco; terminémosle la Ley de Régimen Municipal, y ordenadamente dediqué monos entonces a la de Hidrocarburos y a todas las discusiones - que ella representa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Esparza.-----

EL H. ESPARZA FABIANY: Señor Presidente: Si el colega Vayas acepta, yo me permitiría a la Moción que él lo elevó, plantear lo siguiente: que efectivamente se le dé prioridad al debate de la Ley de - Hidrocarburos y que para atender la inquietud de los demás compañeros Legisladores, por el hecho de que falta efectivamente poco para el estudio de la Ley de Régimen Municipal, la última hora la dediquemos al estudio de la Ley de Régimen Municipal y continuemos durante las horas anteriores con el debate de la Ley de Reformas a la Ley de Hidrocarburos. Si lo acepta, lo planteo así en ese sentido.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Loor.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: Yo soy uno de los que más realmente debo pedir el que la Ley de Hidrocarburos se le dé la prioridad que se merece, tanto por la importancia de ella, de la que depende el futuro del país, cuanto por la exigencia de todo el país a través de los medios de información social; sin embargo, me han informado que la Ley de Régimen Municipal escasamente faltan dos o tres artículos para su aprobación y quisiera consultar por medio de su Señoría si éso es verdad, porque si no es verdad, yo estaría de acuerdo y estoy de acuerdo con que dediquemos tres horas por lo menos a la discusión de la Ley de Hidrocarburos y una última hora a la Ley de Régimen Municipal, porque, señor Presidente, no es posible que faltando tan pocos días para instalarse el Congreso, luego de tanta presión nacional, de destacarse lo indispensable de esta Ley, no le demos la prioridad que requiere el - Proyecto de Reformas a la Ley de Hidrocarburos. De manera que yo, para seguir en el uso de la palabra, consulto por su intermedio, - cuántos artículos faltan de la Ley de Régimen Municipal?-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si bien es cierto que en el primer informe - falta un artículo, aparte del que estamos tratando, la Ley en sí requiere por lo menos treinta artículos más. Lo importante en este rato es recordar, señores, que esta Ley de Régimen Municipal, - cada vez que la dilatamos, encontramos más dificultades para volver nuevamente a reintegrarnos a su estudio por efecto de la coherencia que debe haber entre los distintos artículos, y que lo ló-

.../...

.../...

gico parecería terminar de conformidad con los reglamentos de la Cámara, que ordena que un tema cuando sea interrumpido, sea iniciado la próxima sesión, que es lo que se ha hecho, por eso consta en este instante en el Orden del Día así. En todo caso, yo calculo que son unos treinta artículos los que están faltando todavía para efecto de la terminación de la Ley. H. Severo Espinoza.-----

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Yo creo que la mejor manera de demostrar patriotismo y preocupación por la Ley en la forma práctica, es decir, por qué no nos constituimos en Sesión Permanente, es decir, para que avance tanto el un proyecto como el otro. Muy bien se ha dicho aquí, son tres años de haberse presentado el Proyecto a la Ley de Régimen Municipal y los Municipios, y el país espera que se dé término pues, a esta larga y complicada discusión. De modo que no creo que sea un óbice el que discutamos la Ley de Régimen Municipal en los artículos que faltan y luego nos constituimos en Sesión Permanente, señor Presidente, a fin de demostrar con hechos que estamos muy preocupados, como exige el país, la Ley de Hidrocarburos. Yo creo que si es que vamos a demostrar este patriotismo, constituyámonos en Sesión Permanente hoy día, mañana y pasado, pero asistiendo a la Sesión y dando el quórum reglamentario, señor Presidente. -----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hay un planteamiento concreto que está convertido en Moción y que va a ser votado. El planteamiento es que las tres primeras horas de sesión del día de hoy, se las dedique a la Ley de Hidrocarburos y la cuarta a la Ley de Régimen Municipal. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Negada. Primer Punto del Orden del Día, señor Secretario.-----

III

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Segundo debate del Proyecto de Ley Reformatoria a la Ley de Régimen Municipal" (Continuación).-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Nos quedamos en el informe uno, en el artículo innumerado, a continuación del Artículo 431, punto veintidos del informe. Señor Secretario, sírvase leer el Artículo innumerado.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo....A continuación del Artículo 431 póngase el siguiente: "Artículo...El costo total de las obras de-

.../...

.../...

agua potable que realice una Municipalidad será íntegramente pagado por los propietarios beneficiados, en la forma siguiente: Las contribuciones para financiar las obras de construcción, ampliación o mejoras de captación, conducción, tratamiento y otras necesarias para la dotación del servicio, se calcularán en base al área útil de la propiedad. Podrá exonerarse de este pago a las urbanizaciones que construyan su abastecimiento. El pago de las tuberías primarias de distribución, también se calculará de acuerdo con el área útil de la propiedad. Las tuberías de redes de servicio que se instalen en el frente de cada propiedad y que sirvan a ésta, se pagarán de acuerdo a la longitud de dicho frente. Estas tuberías podrán ser instaladas por los urbanizadores, bajo la supervisión de la Municipalidad".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente, señores Legisladores: En primera discusión se argumentó mucho sobre esta proposición de las Municipalidades, particularmente entiendo que de alguna de las Empresas Municipales, y se explicó la inconveniencia por una serie de razonamientos, varios de los cuales voy a tener que reproducir el día de hoy, pero obviamente añadiendo uno que considero de singular importancia, y este hace relación, señor Presidente, al Capítulo en el cual se quiere incluir después del Artículo 431 el innumerado y se refiere, perdón, es Capítulo ocho, De las contribuciones especiales de mejoras. Previamente, señor Presidente, hay que definir qué considera la Ley como Contribuciones especiales de mejoras, para saber, si ésta que se propone es o no una Contribución especial de mejoras, si es que es una Contribución especial de mejoras, no habría ningún problema en que se apruebe el texto si así considera la mayoría de los señores Legisladores, pero como no es, me permito hacer esta afirmación por el simple argumento que ya voy a presentar, como no es una Contribución especial de mejoras, tendría que reformar los otros artículos de la Ley e incluirlas en otro capítulo que no le corresponde. Esta argumentación se presentó por parte de otro colega en la primera discusión, de que termine de hablar el mensajero voy a continuar, señor Presidente. Gracias, señor Presidente, por otro colega que argumentaba precisamente lo que yo estoy indicando que no corresponde a una Contribución especial de mejoras. En efecto, señor Presidente, con su permiso voy a leer el texto del Artículo 415 que dice así: "El objeto de la Contribución especial de mejo-

.../...

.../...

ras es el beneficio real o presuntivo, proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública, por la construcción de cualquier obra pública, no de los servicios por los que se paga, como ya vamos a demostrarlo. El Artículo 416: "Existe el beneficio "especial de mejoras",añado yo, a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por Ordenanza del respectivo Concejo"; y luego el Artículo 420 dice: "Establécense las siguientes Contribuciones especiales de mejoras, y enumera, la repavimentación, las aceras y las cercas, las obras de alcantarillado, el alumbrado público, las obras de regadío, la disecación de pantanos, las plazas, los parques, los jardines, etc., etc.". En esta orgía tributaria que vive el país, señor Presidente, todos quieren incrementar el valor de los impuestos existentes y crear nuevos impuestos, porque desatienden a la realidad ecuatoriana. Se escucha a diario una serie de opiniones y declaraciones respetables por quien las pronuncia, respetables, porque se respeta la opinión ajena, pero realmente parece que se refieren a una realidad diferente de la que vive el Ecuador, y eso sucede a cada una de las instituciones seccionales o a cada uno de los organismos que a título de robustecimiento pretenden que el pueblo ecuatoriano siga pagando nuevas contribuciones. El agua potable, señor Presidente, el agua potable, por lo menos hablo yo de las principales ciudades del país, es pagada de acuerdo con la tasa que establece la respectiva empresa. La instalación de lo que aquí llaman tuberías primarias de distribución es pagada por el propietario del inmueble que quiere poner esa tubería, quiere tener la suerte de ser atendido; las tuberías de redes de servicio, también son cobradas en la actualidad por las mismas Ordenanzas, pero son cobradas cómo, como un trabajo indispensable y previo para darle el servicio de agua potable. De tal manera que lo que se quiere ahora con este Proyecto de Artículos, es eventualmente legalizar la ilegalidad, porque hoy se cobra sin que conste expresamente en las Ordenanzas Municipales y se quiere legalizar en términos tan generales como para pedirle posiblemente al pueblo ecuatoriano, y es de lamentar, señor Presidente, que estos asuntos de tanta trascendencia realmente no sean conocidos por el pueblo para que manifieste su aprobación o su desaprobación, por ejemplo con este artículo: "se le tiene que cobrar todo lo que cueste el-

.../...

.../...

Proyecto Mica-Tambo", digo por ejemplo, por qué, porque el pueblo ecuatoriano a través de la Cámara de Representantes y a través de su presupuesto, ya le resolvió financiar todo el costo del Proyecto de Agua Potable Mica-Tambo, lo que quiere decir, que si el pueblo ha puesto su aporte de empresa, la empresa debería revertirle ofreciéndole un servicio a un costo bajo, cuando no gratuitamente, porque el capital no es de su propiedad, del que está invirtiendo, sino que es de propiedad de los ecuatorianos. Entonces, tendrán que pagar en los recibos de agua potable actual, el pobre pueblo-consumidor, lo que se nos ocurra con acierto o desacierto el buscar nuevas fuentes de captación. Claro que teóricamente todo servicio tiene que ser pagado en su integridad, y efectivamente así es, pero está para eso regulado por las propias Ordenanzas Municipales, basta ver, señor Presidente, que la creación de las empresas municipales, de las diversas empresas municipales no surgen, porque el funcionario de una empresa es mejor que el funcionario del departamento municipal, porque generalmente son las mismas personas, surgen para dar esta denominación del ente ante el cual no puede protestar el contribuyente, en donde le duplican el consumo y le duplican las tarifas, y no hablamos, señor Presidente, porque nos importe a los presentes posiblemente cinco metros cúbicos de agua o diez metros cúbicos de agua, o lo que costaba un sucre y ahora cuesta cuatro o diez sucres posiblemente, pero el pueblo cree y confía en que nosotros venimos a representarle para defenderle de estas cosas que parecen pequeñas pero que son tremendamente importantes, señor Presidente. Entonces, yo voy a pedir que en aras de la tranquilidad ciudadana, que en atención a la crisis económica que vive el país, nos hagamos eco de la situación real y no propiciemos mayor desconcierto estableciendo disposiciones que en definitiva dan oportunidad para que se creen o se incrementen los gravámenes existentes en el país; y, aparte de esta consideración de orden general, señor Presidente, por qué razón, porque hay que procurar la eficiencia, así como se quiere la eficiencia en la empresa privada, hay que buscar la eficiencia en la empresa pública, en donde apliquemos el concepto técnico de la productividad. No es que hemos de hablar de robustecimiento, que es más caro el metro cúbico de agua porque hay más empleados o porque hay más bonificaciones; que hay que subir el precio de la tarifa de luz, porque hay más asesores, hay nuevos compromisos, hay más viajes y hay más gastos burocráticos, no, señor Presidente, hay que comenzar ordenando este país y ordenando las leyes, -

.../...

yo creo que aplicando las existentes y aplicándolas bien, es suficiente, no sólo para financiar las instituciones, sino para dar tranquilidad a la República. Por otra parte, acaso no se paga en una carta, no he podido traer, pero habría sido interesante tener a la mano una carta de pago, en la carta de pago, por ejemplo dice: impuesto a la propiedad urbana, pavimentación, pavimentación que paga toda la vida, y cuando le venden el terreno los urbanizadores o cuando le venden el departamento, le cobran por el agua potable, le cobran por la pavimentación, le cobran por la luz eléctrica, le cobran por todo lo que pusieron y no pusieron, pero además, hay que pagar al Municipio sobre los mismos conceptos, y la carta dice: por alumbrado público, y acaso no pagamos por alumbrado público a las empresas eléctricas del Ecuador, entre paréntesis a INECEL, que es el que tiene la mayoría de las acciones en la mayoría de las empresas eléctricas, y luego pues, se paga de basura y luego se paga de mejoras y se paga por cierto de agua potable, y en uno de los artículos anteriores ya se aprobó, señor Presidente, y se aclaró lo que es legítimo que se pague por el servicio, pero tampoco ha de ser que se pretenda introducir un artículo, -- que se sugiera mejor dicho, usé mal la palabra, que se sugiera introducir un artículo en un capítulo que es de Contribuciones especiales de mejoras, no se trata de una Contribución especial de mejoras. Si no hay agua en el Municipio de Cotacachi, para poner el caso, y hay que hacer estudios, y hay que poner pues, nuevos proyectos, quizá toma de vertientes naturales o ponemos bombas de succión, todo éso forma parte del costo global del proyecto, y cuando le van a dar el servicio al usuario, ahí obviamente van a amortizar ese costo global del proyecto. De tal manera que, señor Presidente, no sólo que no hace falta, sino que legalmente no puede formar parte de este Capítulo el texto el cual ha sido leído, y sobre todo, repito, señor Presidente, aunque canse, en las disposiciones anteriores ya se consideró este particular y se redactó en la forma que se creyó más conveniente, el pago por todos los servicios que ofrezcan las Municipalidades; y mire usted, señor Presidente, en la última resolución del Plenario de hace poquísimos minutos, es muy saludable, porque no perdemos las ideas en torno a un mismo proyecto, porque de otro modo, si postergamos ocho días, quince días, un mes, nos olvidamos, porque es natural, de todo lo que estamos discutiendo. Concretamente, señor Presidente, yo sugiero que, es decir, que no se suprima, porque no

.../...

.../...

hay artículo que suprimirse, sino pues, que no se apruebe, no sé exactamente el procedimiento que el señor Presidente considere más adecuado, para que no se incluya este artículo en el Capítulo de las Contribuciones especiales de mejoras. Gracias, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Al respecto me permito señalar simplemente lo siguiente: hace mucho tiempo, porque esta Ley ha venido siendo discutida por etapas, al discutir el Artículo 420 de esta Ley, se introdujo el concepto de agua potable dentro de las mejoras, dentro del cobro por mejoras, concepto que antes no existía en la Ley, y este artículo pretende, de conformidad con esa introducción del término "agua potable", en el Artículo 420, regular, qué es lo que se cobra por mejoras y cómo. De tal manera, no sé si el criterio, y ésto lo señalo para conocer el criterio del H. Galo Pico, si su propuesta va simplemente a que no se acepte este artículo o a que se revise inclusive la introducción del término "agua potable" en el artículo referente a cobro por mejoras. H. Caicedo.

EL H. CAICEDO ANDINO: Señor Presidente: El doctor Galo Pico ha abundado en razones que creo que están totalmente justificadas. Además habría que leer lo que dice en el mismo título el Artículo 415, el objeto de las contribuciones, permítame que lea, porque es muy corto: "El objeto de la Contribución especial de mejoras es el beneficio real o presuntivo proporcionado a las propiedades inmuebles urbanas por la construcción de cualquier obra pública", y a continuación en el próximo artículo indica lo siguiente: "Existe el beneficio a que se refiere el artículo anterior, cuando una propiedad resulta colindante con una obra pública o se encuentra comprendida dentro del área declarada zona de beneficio o influencia por Ordenanza del respectivo Concejo, es decir, Ordenanza del respectivo Concejo, se podría cobrar bajo cualquier título el impuesto como Contribución especial de mejora, es decir, ésto es totalmente innecesario e incluso está mal redactado, porque en el segundo inciso, se indica por ejemplo: "podrá exonerarse de este pago a las urbanizaciones que construyan su autoabastecimiento, cuando de haber la posibilidad de que se apruebe ésto, debería decirse: "exonérese". Pero, señor Presidente, yo planteo formalmente la eliminación de estos incisos por ser innecesarios y porque el espíritu de la Ley está ya contenido en el Artículo 415, Artículo 416 del mismo título que no han sido reformados. Gracias, se

.../...

.../...

ñor Presidente.-----
 EL SEÑOR PRESIDENTE: Es un planteamiento que tiene apoyo y que por tanto va a ser votado. El planteamiento es para que no se apruebe lo sugerido por la Comisión. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. El siguiente artículo, señor Secretario. H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: Quiero agradecerle por su insinuación, porque viene el complemento. El señor Presidente nos informó que habíamos incluido ya con la resolución indebidamente la frase "agua potable"; entonces, con su venia, yo plantearía la reconsideración para que se suprima la frase "agua potable" de este Capítulo de Contribuciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es el Artículo 420, no sé en Secretaría a cual corresponde dentro de la.....

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: Con el número setenta del Proyecto sustitutivo, se aprobó una reforma al Artículo 420 que dice lo siguiente: Artículo....En el Artículo 420 hágase este cambio: después de la letra h) agréguese otra que diga: "obras de abastecimiento de agua potable". El Artículo 420 vigente dice: "Establécense las siguientes Contribuciones especiales de mejoras", comienza la enumeración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Gracias, señor Secretario. Se plantea entonces la reconsideración de este artículo, de acuerdo con el pronunciamiento del H. Galo Pico. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la reconsideración. Se acepta la reconsideración. Planteamiento concreto H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA:.....la disposición vigente, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El planteamiento es que quede la norma vigente y que se elimine por tanto esta reforma que sería el Artículo 70. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Así se aprueba. El punto veintitres del informe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Veintitres.- El Plenario ha resuelto que la Disposición Transitoria contenida en el Artículo 77 del Proyecto de Reformas regrese a la Comisión para que la ponga en armonía con lo que dispone el Artículo 17 del mismo Proyecto. La Comisión resolvió mantener su criterio respecto del Artículo 17 que suprime las Vicealcaldías. Consecuentemente, cree que también debe mantenerse el Artículo 77, que tiene el objeto de que los Vicealcal-

.../...

.../...

des elegidos por votación popular el dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho o los que han sido legalmente designados en su reemplazo, continúen en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron elegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario, el Artículo 77 del Proyecto enviado por la Comisión.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77.- Agréguese la siguiente Disposición Transitoria: "Los Vicealcaldes elegidos en los comicios del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho o los legalmente designados en su reemplazo, continuarán en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron elegidos".---

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Severo Espinoza.-----

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente: Que la intención fue de que quienes fueron elegidos en elección popular y directa deban continuar, mas no los que fueron elegidos indirectamente, y según mi opinión, al margen de la Ley, señor Presidente, porque naturalmente debía existir en cada corporación, donde había un Vicealcalde, un Presidente Ocasional, ya que no podía existir un Vicepresidente; entonces, no pueden pues, a éstos darles la calidad de elegir por el pueblo, quienes fueron elegidos en forma indirecta, de modo que yo me permito hacer esta insinuación, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Como un agregado: efectivamente, solamente pueden haber Vicealcaldes designados, pero entiendo que solamente hay tres casos; eventualmente también en algunos lugares no se sustituyó el Vicealcalde porque no había mecanismos....., sino que se designó Vicepresidente; entonces, ahí debería colocarse así que como quienes han sido designados Vicealcaldes continuarán, como estamos eliminando en el caso de las Alcaldías el puesto de Vicepresidente, para ponerle un nuevo nombre que es el de Presidente Ocasional; debería agregarse: "y quienes estuvieran ejerciendo las funciones de Vicepresidente, continuarán con el nombre de Presidente Ocasional, claro, porque ya no hay Vicepresidente, sino Presidente Ocasional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a Secretaría, leer cómo quedaría el Artículo 77, recogiendo las dos indicaciones.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77.- Los Vicealcaldes elegidos en los comicios del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho o quienes continúen ejerciendo las funciones de Vicepresiden

.../...

.../...

te del Concejo, continuarán en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron elegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: No es esa la idea. Yo creo que ahí se estarían mezclando dos criterios totalmente diferentes y bien podrían ser motivo de artículos separados, es decir, transitorias separadas, porque el Vicealcalde continúa, es decir, los que han sido elegidos Vicealcaldes continúan en sus funciones; pero, en cambio los Vicepresidentes van a tener que asumir una función diferente, lo cual establecería una relación diferente. Yo creo que podríamos quedarnos con el primer criterio y tratar de encontrar una segunda transitoria para efecto del planteamiento, si es que el H. Ledesma acepta. Entonces, sírvase leer, señor Secretario, cómo quedaría el planteamiento del H. Severo Espinoza.-----

SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77.- Los Vicealcaldes elegidos en los comicios del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho, continuarán en sus funciones hasta la terminación del período para el que fueron elegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración. Sin embargo, me permito hacer una ligera observación, más por una inquietud, es conveniente que lo pongamos como un nuevo artículo o ésta debe ser una Transitoria de la Ley que reforma la Ley que estamos haciendo, porque aquí consta como un artículo que parece ser introducido como Transitoria a la Ley anterior, y ésta deber ser más bien una Transitoria de esta Ley, de acuerdo señores?. Entonces, los Legisladores que estén de acuerdo con la Transitoria que ha sido leída, que se sirvan levantar el brazo. H. Severo Espinoza, por favor.-----

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente: Yo creo que hay que aclarar otro aspecto importante, porque a lo mejor con esto, puede convaler la situación de quienes se excusaron o se separaron o están prófugos, en fin, cuántas cosas han pasado en el país y que no es.....Yo sí creo que habría que aclarar, porque con esto a lo mejor estamos dando pues, calidad a todos los que fueron elegidos Vicealcaldes y que por una razón u otra se separaron, en fin, o se encondieron.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gonzalo González.-----

EL H. GONZALEZ REAL: Cualesquier interpretación está encima de la Ley; se tendría que poner: "el que se halla actualmente desempeñando el cargo.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: Sírvase recoger esa inquietud. Cómo queda el artículo?, sírvase leerlo.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 77.- Los Vicealcaldes elegidos en los comicios del dieciséis de julio de mil novecientos setenta y ocho que actualmente se encuentren en ejercicio de sus funciones, continuarán en ellas hasta la terminación del período para el que fueron elegidos".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con el único cambio, que sea Disposición Transitoria. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba. Sírvase leer el otro planteamiento para una nueva transitoria.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposición Transitoria.- Quienes estén ejerciendo las funciones de Vicepresidente del Concejo, continuarán en calidad de Presidente Ocasional".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero éso tendría que aclararse: donde haya Alcaldías. Le ruego que vuelva a leer, éste es un artículo propuesto por el H. Ledesma para reemplazar justamente a los Presidentes Ocasionales.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Disposición Transitoria.- Quienes están ejerciendo las funciones de Vicepresidente en los Concejos presididos por un Alcalde, continuarán en calidad de Presidente Ocasional."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores, vamos aclarando. En los artículos que hemos aprobado anteriormente, en los sitios donde hay Alcaldes, se ha establecido la existencia del Presidente Ocasional como mecanismo, sería una Transitoria nueva. H. Looor.-----

H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: No en todos los Municipios donde existen Alcaldes existen Vicealcaldes; de manera que debe decir: "que los Vicepresidentes que actualmente están en los Municipios donde existieron Vicealcaldes elegidos por el pueblo, continuarán en sus funciones". Ese es el espíritu fundamental de la Disposición Transitoria, porque repito, no todos los Municipios con Alcalde tienen Vicealcalde, y hay algunos ejemplos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, yo creo que es indispensable que usted lea el artículo por el cual se establecen los Presidentes Ocasionales, a fin de buscar la debida coherencia entre ese artículo y lo que estamos tratando de hacer.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. En uno de los artículos innumerados se indica: la Sección Segunda del Capítulo Cuarto del Título Segundo dirá: "Sección Segunda.- Del Presidente Ocasional y del Vicepresidente del Concejo.- Se inicia con un innumerado que sustituye al actual Artículo 83 vigente, y dice: "En

.../...

.../...

los Concejos que tiene Alcaldes se elegirán de su seno un Presidente Ocasional y se designará un Vicepresidente en los dirigidos - por un Presidente. Durarán dos años y medio en sus funciones, se posesionarán ante su propio Concejo y podrán ser reelegidos, continúa la Disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE:.....que fue aprobado en sesión anterior. En función de ésto es que en realidad debería señalarse el reemplazo, pero como muchos artículos de esta Ley le dan características especiales a la Vicepresidencia del Concejo, creo que debería hacerse también relación a que el Presidente Ocasional tendría las mismas atribuciones que están señaladas para el Vicepresidente - del Concejo en la Ley, entre otras cosas. H. Borja, por favor.---

H. BORJA CEVALLOS: Señor Presidente: Me permito formular la petición de reconsideración de este artículo innumerado que acaba de leerse por Secretaría, para ver si podemos volver a la antigua no menclatura de Alcalde, Vicepresidente en todos los casos, suprimiendo aquello de Presidente Ocasional, es decir, que se hable de Vicepresidente en lugar de Presidente Ocasional en ese artículo - innumerado que acaba de leerse por Secretaría. Planteo formalmente la reconsideración.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Inclusive el nombre mismo de Presidente Ocasional, daría la impresión de que solamente constituye una eventual posibilidad de reemplazarlo cuando el Vicepresidente tiene funciones específicas que es lo que yo trataba de señalar. H. Loor.

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: En efecto, lo propuesto por el doctor Borja tiene toda la razón, y si no borramos ese artículo, vamos a hacer una confusión terrible, porque, señalo el ejemplo concreto, Portoviejo tiene Alcalde y tiene Vicepresidente, y con éso prácticamente estaría en duda la cuestión. De manera que yo apoyo la reconsideración para ir en orden.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Está planteada la reconsideración. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la reconsideración, que sirvan levantar el brazo. Se aprueba la reconsideración de lo que hemos dado en llamar Reformas a la Sección Segunda del Capítulo - Cuarto. Señor Secretario, sírvase leer lo que resolviéramos en ese artículo, toda vez que al plantear la reconsideración comenzamos por suprimir el Artículo 82, que le ruego que se sirva leerlo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 82 de la Ley vigente.- En caso de falta o de ausencia definitiva del Alcalde o del Presidente del - Concejo, le reemplazará el Vicepresidente por todo el tiempo que-

.../...

.../...

dure la ausencia o por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue elegido".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Le ruego que se sirva volver a leer el artículo. Perdón, antes H. Ledesma.-----

H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: La propuesta del doctor Rodrigo Borja es sencilla, habría que hacer algunas correcciones a dos o tres artículos. Es que se elimine el nombre de Presidente Ocasional y que se unifique, se unifique el caso tanto para los Concejos Cantonales donde hay Alcalde como para los Concejos Cantonales donde no hay Alcalde, y que en ambos casos, sea que exista Alcalde o sea que exista Presidente del Concejo, siempre exista solamente un Vicepresidente y no un Presidente Ocasional. Si aprobamos el criterio, ya sería, señor Presidente, sencillamente cuestión de reformar la redacción allí donde esté, para que no vayamos a cometer el error de a lo mejor, olvidarnos algún artículo, el criterio es lo que estamos aprobando, ya lo otro es cuestión de la Comisión de redacción. Entonces, yo creo que la Moción presentada por el doctor Rodrigo Borja, tiene apoyo, sería de abrirla discusión y someterla a votación; es decir, ya no va a haber Presidente Ocasional, sino en todos los casos Vicepresidente, y no hay necesidad de poner Disposición Transitoria.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señores Legisladores, lo que sucede es que, yo creo que todo queda corregido en el momento en que el Artículo 83 queda como está. El Artículo 83 es absolutamente claro, la Ley vigente no establece distinción alguna entre las Alcaldías y las Presidencias del Concejo, toda vez que el Artículo 83 señala que el Concejo elegirá de su seno un Vicepresidente y le da todas las atribuciones. Pero yo me permití hacer leer el Artículo 82, porque la primera cosa que hemos resuelto al crear este nuevo capítulo, es suprimir el Artículo 82; de tal manera que planteada la reconsideración, hay dos cosas que tienen que ser resueltas, si se mantiene la supresión del Artículo 82 como primera cosa y segundo, si se mantienen los Presidente Ocasionales. Creo que el camino es el mismo, podríamos establecer como criterio y luego encontrar que es necesario justamente destruir los dos artículos que están aprobados en este instante. H. Galo Pico.-----

H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: Si la idea es la de mantener la organización anterior, es decir, Alcalde y Vicepresidente en unos Concejos, Presidente y Vicepresidente en otros Concejos como parece que es el criterio de la mayoría de los señores Legislado-

.../...

.../...

res, lo procedente resulta mantener los Artículos 82 y 83 de la Ley de Régimen Municipal, con lo que quedaría solucionado el problema. Con su permiso, señor Presidente, voy a leer estos artículos, el 82 dice: "En caso de falta o ausencia definitiva del Alcalde o Presidente del Concejo, le reemplazará el Vicepresidente por todo el tiempo que dure la ausencia o por el tiempo que falte para completar el período para el cual fue elegido", lea en el orden de numeración. El importante es éste, el 83: Del Vicepresidente del Concejo.- El Concejo elegirá de su seno un Vicepresidente, el cual durará dos años en sus funciones, pudiendo ser reelegido. Al Vicepresidente le son aplicables las disposiciones de esta Ley, concernientes al Alcalde o al Presidente del Concejo cuando haga sus veces". Este es el artículo fundamental, lo único que habría que cambiar, si es que se ha hecho la modificación en otros artículos, es en lo relativo a la duración, al período, a los años, y luego, señor Presidente, esto es lo que creo que solucionaría el problema, y naturalmente eliminando la disposición de Presidente Ocasional.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La reforma al Artículo 83 estableciendo dos años y medio de duración ya está hecha; de tal manera que si se aprobara la supresión del Capítulo Segundo, del cambio del Capítulo Segundo tal como está señalado en la Ley que fuera aprobada y la vigencia de los Artículos 82 y 83 estaría resuelto todo el planteamiento y recogida la idea de los señores Legisladores, no sé si esto recoge el planteamiento del H. Borja. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Así se aprueba, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Perdón, señor Presidente, con todo el comedimiento me permito poner en su consideración lo siguiente: en el segundo artículo innumerado de esta Sección Segunda que se acaba de suprimir, hay la siguiente referencia: "durante el tiempo de la subrogación, percibirán las mismas remuneraciones establecidas para el respectivo titular"; aspecto que no está contemplado en la actual Ley vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Yo creo que no hace falta tocar este punto nuevamente, porque ya establecimos en la sesión anterior que el Vicepresidente en funciones de Alcalde o de Presidente del Concejo, no es un concejal que por el hecho de percibir una remuneración pierde su calidad o violenta el principio de la prohibición,

.../...

.../...

es al titular de la Administración Municipal al que se le paga el sueldo y éso no complica su situación jurídica de concejal no remunerado. De manera que yo creo que el asunto está ya definido, y debe ser aplicable a pesar de cualquier suposición en contrario.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Como este punto está concludido y antes de que deje cumplida la Ley, yo tengo una inquietud, señor Presidente, que no ha sido resuelta por el Plenario, y quisiera que me informase Secretaría. En el informe número 199 CLCP del veintinueve de julio de mil novecientos ochenta y uno en su página seis, se hablaba del caso de las Juntas Parroquiales y se decía que debería suprimírselas, pero el asunto no ha sido resuelto ni en un sentido ni en otro sentido, es decir, no hay resolución del Plenario respecto si las Juntas Parroquiales permanecen o no. Cuando este punto fue tocado en el Plenario, justamente yo, entre otras personas, sugerimos que este asunto sea discutido por la Comisión y sea absorbido para que lo conozca el Plenario. Quienes sostenían la tesis de la eliminación de las Juntas Parroquiales, lo hacían en base al hecho de que no constaban en la actual Constitución, de lo cual, aunque es materia de discusión, no se puede interferir el derecho de que han dejado de existir, porque en ese caso, toda institución que no mencione la Constitución, desaparecería en el Ecuador; hay instituciones que pueden ser creadas por la Constitución y hay instituciones que pueden ser creadas por la Ley. Pero si nosotros no decidiéramos sobre ésto, va a quedar en la actualidad el Capítulo Octavo, Sección Primera, que habla de las Juntas Parroquiales y que no está de acuerdo con las otras reformas que hemos aprobado. Entonces yo, en primer lugar, antes, previo a continuar con el uso de la palabra, señor Presidente, quisiera que Secretaría informe si este punto ha sido o no ha sido resuelto por el Plenario de las Comisiones Legislativas.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el plan de trabajo, H. Ledesma, tenemos primero, el primer informe que hemos terminado en este instante, luego el segundo informe, y hay cuatro puntos que en este instante, al margen de estos informe, deben ser tratados, entre los cuales está el Artículo 28 del texto anterior que suprime la Sección de las Juntas Parroquiales, al que usted se refiere. De tal manera que si seguimos en orden, vamos a llegar al Artículo 28. Segundo informe, señor Secretario, sírvase leerlo, el informe de la Comisión sobre consultas que se hicieran. Informe del diecinueve-

.../...

.../...

de abril.-----
EL SEÑOR SECRETARIO: "Quito, diecinueve de abril de mil novecientos ochenta y dos.- Señor ingeniero Raúl Baca Carbo, Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes.- En su Despacho.- Señor Presidente: La Comisión Legislativa de lo Civil y Penal ha conocido los criterios expuestos por algunos HH. Legisladores en las sesiones de 17 y 18 de Febrero del año en curso, según transcripción hecha por el señor Coordinador General de la H. Cámara Nacional de Representantes, en oficio N° 639-CG-82, de 22 de los corrientes. Tales criterios se refieren a los Arts. 5 y 7 del Proyecto Complementario de las Reformas a la Ley de Régimen Municipal, y a nuevas reformas que se sugiere introducir a los Arts. 18, 37 y 62 de la nombrada Ley. Luego de un estudio detenido de dichos criterios, la Comisión tiene a bien contestarlas en la forma siguiente: 1.- En cuanto al Art. 5 del Proyecto Complementario que reemplaza los nombres de determinadas Instituciones por las que corresponden, el H. Tama Márquez manifiesta que las funciones que tenía el antiguo Consejo de Estado "están bifurcadas en dos instituciones actuales, la una en el Tribunal de Garantías Constitucionales y la otra en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo", por lo que solicita que la disposición citada regrese a la Comisión para que determine en qué casos se reemplaza "Consejo de Estado" por "Tribunal de Garantías Constitucionales", o en qué caso se lo reemplaza por "Tribunal de lo Contencioso Administrativo".- Al proponer el cambio de "Consejo de Estado" por "Tribunal de Garantías Constitucionales", la Comisión consideró, en primer lugar, que en la Ley no podía conservarse el nombre de una Institución ya desaparecida, y luego que todos los casos en que la Ley de Régimen Municipal se refiere al "Consejo de Estado", se relacionan exclusivamente a atribuciones que, legal y constitucionalmente, tocan al Tribunal de Garantías Constitucionales, partiendo del principio de que solamente a este Tribunal le corresponde resolver cuestiones de interés público. Pero, para atender a las inquietudes planteadas por el H. Tama Márquez, la Comisión ha tenido el cuidado de revisar todas las disposiciones de la Ley de Régimen Municipal que mencionan al "Consejo de Estado", con el propósito de examinar si en alguna de estas disposiciones cabe reemplazar a tal organismo por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. De tal examen se deduce que únicamente se nombra al "Consejo de Estado" en los siguientes artículos de la nombrada Ley:-

.../...

.../...

18, 60, 64 numeral 41, 65 numeral 14, 80 letra c), 131 inciso segundo, 276, 501. Ha encontrado como puede comprobar quien lo de - see, que en ninguno de los casos citados, cabe jurídica y doctri - nariamente, reemplazar "Consejo de Estado" por "Tribunal de lo - Contencioso Administrativo". En consecuencia, la Comisión no acep - ta el pedido del H. Tama y mantiene como está el Art. 5 del Pro - yecto Complementario..."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Artículo 5 del Proyecto Com - plementario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 5.- En todas las disposiciones don - de se diga "Consejo de Estado", cámbiese por "Tribunal de Garan - tías Constitucionales"; donde se diga "Contraloría General de la - Nación" por "Contraloría General del Estado"; y donde se diga - "Junta Nacional de Planificación y Coordinación", cámbiese por - "Consejo Nacional de Desarrollo". Hasta ahí el Artículo 5, señor - Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Legisladores el Artículo 5. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el Artículo 5 del Proyec - to Complementario. Continúe, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Ahora, en lo que se relaciona con el otro - pedido del H. Tama Márquez de que donde se diga, "jurisdicción - del Municipio, respectiva jurisdicción, jurisdicción cantonal u - otras similares", se cambie por "territorio municipal, respectivo territorio, territorio cantonal o ámbito territorial del Munici - pio", respondemos: JURISDICCION no es solamente el poder de admi - nistrar justicia, como lo ha definido el Artículo 1 del Código de Procedimiento Civil, para los efectos de la efectivización de sus disposiciones, en cumplimiento de lo preceptuado en la segunda - parte de la regla segunda que contiene el Artículo 18 del Código - Civil. Tal palabra, dentro del ámbito jurídico, tiene según el - "Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual", de Guillermo Cabane - llas, la siguiente acepción: "Genéricamente, autoridad, facultad, dominio. Conjunto de atribuciones que corresponden en una materia y en cierta esfera territorial. Poder para gobernar y para apli - car las leyes. La potestad de conocer y fallar en asuntos civiles, criminales o de otra naturaleza, según las disposiciones legales - o el arbitrio concedido. Territorio en que un juez o tribunal e - jerce su autoridad. Término de una provincia, distrito, municipio, barrio.", fin de la cita. Por consiguiente, aplicando las acepcio

.../...

.../...

nes transcritas en este párrafo, el legislador ha empleado la palabra jurisdicción en los primeros artículos de la Ley de Régimen Municipal, pues repugna a la simple lógica que la haya usado con el criterio que la emplea en el Código de Procedimiento Civil. Se debe tener en cuenta que, con este sentido, se utiliza la palabra Jurisdicción, tanto en nuestra Constitución Política, como en diversas leyes. Como muestra pueden leerse las siguientes disposiciones: Arts. 44, 58, letra c), 132 y 140 de la Constitución; Art. 70 de la Ley de Régimen Administrativo; Arts. 10 y 221 del Código Tributario; Arts. 15, 21 y 28 de la Ley de Tránsito y Transporte Terrestres; Art. 526 del Código del Trabajo; y, Art. 1 de la Ley del Instituto Ecuatoriano de Crédito Educativo y Becas (IECE). Por consiguiente, la Comisión no acepta el cambio propuesto por el H. Tama Márquez.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Punto dos, señor Secretario.....

EL SEÑOR SECRETARIO: "Dos.- Al discutirse el Art. 7 del Proyecto Complementario, que únicamente cambia "las Fuerzas Armadas y Policía Nacional" por "Fuerza Pública", en el N° 5 del Art. 34, para adaptarse al lenguaje de la Constitución actual, se han expuesto diversos criterios por parte de los HH. Tama Márquez, González Real y Loor Rivadeneira, llegándose a la conclusión de que la Comisión vuelva a redactar tal artículo. Para cumplir este cometido, la Comisión propone la siguiente redacción: Art. 7.- El Art. 34 dirá: "Para ser concejal se requiere: 1.- Ser ecuatoriano por nacimiento o por naturalización; 2.- Estar en goce de los derechos de ciudadanía; 3.- Tener veinticinco años de edad, por lo menos, a la fecha de las elecciones; 4.- Estar afiliado y patrocinado por uno de los Partidos Políticos reconocidos; 5.- No encontrarse en servicio activo en la Fuerza Pública; 6.- No ser ministro religioso de cualquier culto; 7.- Ser vecino del cantón; 8.- No haber tenido personalmente o como representante de personas jurídicas, contrato con el Consejo Provincial o con el Concejo Cantonal respectivos, por lo menos seis meses antes de las elecciones; 9.- No ser representantes legal de compañías extranjeras; y, 10.- No hallarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad determinadas por esta Ley....."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer lo que decía el Artículo 7 del Proyecto Complementario, toda vez que aquí la propuesta es cambiar todo el texto, no sé si se justifica, mas es una pregunta a la Comisión.....

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: Perdón, señor Presidente, me permito informarle además que el Artículo 7 finalmente, como consta de la revisión del acta respectiva, aprobó el Plenario el Artículo 7, con la única diferencia del propuesto ahora por la Comisión del numeral cuatro.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El número cinco en realidad. Sírvase leer el Artículo 7 del Proyecto Complementario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 7.- En el N° 5 del Artículo 34 cámbiese "las Fuerzas Armadas y Policía Nacional" por "Fuerza Pública".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que propone en el texto, es justamente no encontrarse en servicio activo en la Fuerza Pública, aparentemente éso es lo que debería mencionarse; de tal manera que, el Artículo 7 estaría recogiendo el planteamiento de la Comisión, pero pregunto a la Comisión, si la razón por la cual ha reproducido todo el artículo, tiene algún otro fundamento?-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Podría informar, señor Presidente, si así lo ordena.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señor Secretario. Ha sido remitido a la Comisión de lo Civil y Penal para el tratamiento el Artículo 7 por error, en vista de que finalmente fue aprobado ya el Artículo 7 con un texto diferente al que consta en el texto complementario. Sírvase leer cómo está aprobado el Artículo 7, entonces.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo...El Artículo 34 dirá: Para ser concejal se requiere: 1.- Ser ecuatoriano; 2.- Tener veinticinco años de edad, por lo menos, al tiempo de la elección; 3.- Estar en goce de los derechos de ciudadanía; 4.- No ser miembro activo de la Fuerza Pública; 5.- No ser miembro del clero, de las comunidades religiosas ni ministro de ningún culto; 6.- Ser vecino del cantón; 7.- No tener personalmente o como representante de personas jurídicas contrato con el Municipio o Consejo Provincial, por lo menos seis meses antes de las elecciones; 8.- No ser representante legal de compañías extranjeras; y, 9.- No encontrarse incurso en las causas de incapacidad, inhabilidad o incompatibilidad determinadas en la Ley".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por lo tanto, estando aprobado y habiendo sido recogido lo señalado por la Comisión, continuemos con el punto tres, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Perdón, señor Presidente, me permito muy respetuosamente indicarle que en el artículo propuesto por la Comi -

.../...

.../...

sión, se incluye el numeral cuatro, que dice: "Estar afiliado y patrocinado por uno de los Partidos Políticos reconocidos", aspecto que no se contempló al aprobar la reforma en el Plenario.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En todo caso, esa no es la pregunta que se le formulara a la Comisión, y a menos que alguien lo plantee, yo no tengo por qué ponerlo a discusión. H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Perdón, señor Presidente, ese requisito está vigente, no sé si en el Proyecto se estaba derogando, porque si no se está derogando, pues, éso continúa.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gonzalo González.-----

EL H. GONZALEZ REAL:se había puesto, señor Presidente y señores Legisladores, para estar a tono y de acuerdo con la Constitución Política y la Ley de Régimen de Partidos, que es necesario estar afiliado a algún Partido Político para poder terciar en las elecciones.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, señores Legisladores, yo lo que quería señalar es que a menos que se plantee una reconsideración para incluir ésto como numeral cuarto, en realidad no habría para qué tratarlo, no habría cómo tratarlo; es decir, si se planteaba una reconsideración al artículo que Secretaría señala que ya ha sido aprobado y que fue leído para la inclusión de este nuevo numeral. H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: Yo creo que no hace falta, el haber incorporado esta disposición en el artículo, se debe exclusivamente al error de la Secretaría de haber mandado el artículo para una nueva redacción. Con una nueva redacción se pudo haber incluido ésto, no por necesidad, sino simplemente para repetir un principio que ya consta en otras leyes vigentes; es decir, no hace falta reconsiderar, por consiguiente, porque es una norma vigente, podemos pasarlo por alto, en mi concepto.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El punto tres, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Tres.- El H. Tama Márquez pide reformar el Art. 18 de la Ley de Régimen Municipal, en el sentido de cambiar "Corte Suprema de Justicia" por "Tribunal de lo Contencioso Administrativo" con el argumento de que ha existido un cambio en el ordenamiento jurídico del país, y que por ello, quien conoce de los reclamos de carácter administrativo no es ya la Corte Suprema de Justicia sino el Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Ya en la correspondiente sesión se han opuesto a este criterio los HH. Lucero Bolaños y Barragán Romero, esgrimiendo argumentos jurí

.../...

.../...

dicos que la Comisión los acoge. Pero, además de tales argumentos expuestos por los nombrados Legisladores cree también la Comisión que sería inconstitucional aceptar el cambio propuesto por el H. Tama Márquez. En efecto, el Art. 18 de la Ley de Régimen Municipal se refiere al Art. 17 de la misma Ley, y este artículo tiene el objetivo fundamental de velar por el principio de la autonomía municipal. Ahora bien, si se toma en cuenta que este mismo principio está establecido en el Art. 122 de la Constitución Política vigente, forzoso es concluir que un acuerdo o resolución que infrinja alguna de las reglas consagradas en el Art. 17 de la Ley de Régimen Municipal, entrañaría una violación constitucional, y de esta violación le correspondería conocer a la Corte Suprema de Justicia, según lo expresamente preceptuado en el Art. 138 de dicha Constitución. Consecuentemente, no se acepta la reforma propuesta por el H. Tama Márquez".

EL SEÑOR PRESIDENTE: No habiendo ningún planteamiento, el punto cuatro, señor Secretario.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cuatro.- EL H. Barragán ha acogido una inquietud del H. Borja Cevallos, y ha propuesto que se reforme el Art. 37 de la Ley, en el sentido de que las causas de incompatibilidad para el ejercicio del cargo de concejal se refieran no sólo al momento de la elección de los concejales, sino también a las causas supervenientes que pueden presentarse mientras el concejal se halle en el desempeño de la función. Como el Plenario ha aprobado este criterio y ha recomendado que se presente el correspondiente texto de reforma, la Comisión propone que al Proyecto de Reformas se añada el siguiente artículo: "Art.....- Al Art. 37 añádase el siguiente inciso:....."

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Artículo 37 y luego la propuesta.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 37 de la Ley vigente.- Las inhabilidades e incompatibilidades de que tratan los dos artículos precedentes comprenden a los concejales principales en el momento de la elección y a los suplentes cuando fueren llamados al desempeño del cargo". La reforma propuesta dice: "Al Art. 37 añádase el siguiente inciso: "Comprenden asimismo, a las inhabilidades o incompatibilidades que sobrevengan mientras el concejal se halle en ejercicio de su función."

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Legisladores. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba la inclusión del nuevo inciso al Artí

.../...

culo 37. Punto cinco.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Cinco.- El H. Tama Márquez plantea que se reforme el inciso segundo del Art. 62, y al efecto se propone la siguiente redacción, según consta del texto remitido con oficio N° 639-CG-82, de 22 de Marzo de 1982: "De no dictarse la resolución y no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados se considerará haberse producido silencio administrativo ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, sin perjuicio de imponer a los consejeros provinciales y al Prefecto y más funcionarios responsables una multa de 1000 a 10,000 sucres, la sanción será impuesta por el Tribunal de Garantías Constitucionales". La citada redacción no es apropiada, y acaso se halla mal transcrita. Pero la Comisión comparte la inquietud del nombrado Legislador en cuanto a que no es justo ni adecuado el texto que hoy lleva el Art. 62, y que es necesario reformarlo acogiendo la idea propuesta por el H. Tama. Al efecto somete a la consideración del Plenario el siguiente artículo reformativo: Art.....- En el Art. 62 suprímase el inciso segundo, y en sustitución, añádanse los siguientes incisos: "Si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que existe negativa tácita del recurso, por silencio administrativo. De esta negativa tácita se podrá recurrir para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que venció el que tenía el Consejo Provincial para pronunciar la respectiva resolución. En este caso, el Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá al Prefecto y consejeros provinciales que fueren responsables, una multa de hasta el 10% de sueldo que perciba el Prefecto.- Si el Tribunal de Garantías Constitucionales no dictare la resolución dentro del plazo de quince días indicado en el inciso primero, se considerará rechazado el recurso y ejecutoriada el fallo recurrido. En este caso, el interesado únicamente podrá intentar la acción de daños y perjuicios contra el Presidente y Vocales del Tribunal que fueren responsables de esta falta de despacho". Hasta ahí la propuesta reformativa, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Legisladores. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la reforma planteada, que se sirvan levantar el brazo. H. Gonzalo González.-----

EL H. GONZALEZ REAL: Antes de aprobar esta disposición, yo que rría que se ponga desde la fecha de recepción, el Consejo Provin-

.../...

.../...

cial, para tomar en cuenta los diez días que no ha fallado el Consejo Provincial, puede recurrir al Tribunal de Garantías, porque de lo contrario, no sabríamos cuál es la fecha, el tiempo que no falló el Consejo Provincial.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer el Artículo 62, para poder tener el criterio completo.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 62 de la Ley vigente dice: "Con la réplica y sin más trámite, la entidad ante quien se apeló, dictará su resolución dentro del plazo de quince días y la hará notificar dentro de las próximas veinticuatro horas. De no dictarse la resolución y no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se considerará rechazado el recurso y ejecutoriado el fallo recurrido". La reforma propuesta: Artículos.....En el Artículo 62, suprímase el inciso segundo y en sustitución añádanse los siguientes incisos.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perdón, señor Secretario, cuál es el inciso segundo?

EL SEÑOR SECRETARIO: "Inciso segundo de la Ley vigente.- De no dictarse la resolución, de no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se considerará rechazado el recurso y ejecutoriado el fallo recurrido".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Entonces, le ruego que vuelva a leer el primer inciso.

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Ley vigente.- Artículo 62.- Con la réplica y sin más trámite, la entidad ante quien se apeló, dictará su resolución dentro del plazo de quince días y la hará notificar dentro de las próximas veinticuatro horas. Si el Consejo Provincial, dice la reforma propuesta, no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se entenderá que existe negativa tácita del recurso por silencio administrativo. De esta negativa tácita se podrá recurrir para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del plazo de diez días, contado a partir de la fecha en que venció el que tenía el Consejo Provincial, para pronunciar la respectiva resolución. En este caso, el Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá al Prefecto y consejeros provinciales que fueren responsables, una multa de hasta el 10% de sueldo que perciba el Prefecto". El nuevo segundo inciso, hasta ahí, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gonzalo González, si nos indica en qué parte.....

.../...

.../...

EL H. GONZALEZ REAL: Mi planteamiento sería entonces, señor Présidente, "si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro - del plazo señalado en el inciso anterior, tomando en cuenta la fecha de recepción, se entenderá que existe negativa tácita del recurso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: Yo encuentro en la parte-final de esta disposición legal incongruencia por lo siguiente: - pues, el efecto de no pronunciar ninguna resolución por parte del Consejo Provincial, según el mismo Proyecto, es el de que se debe entender que existe una negativa tácita del recurso propuesto, y- que por consiguiente el fallo anterior queda ejecutoriado. Pues, esa es la consecuencia, señor Presidente, cómo puede ir entonces, si ya está prevista una consecuencia legal en la Ley; cómo puede - ir a ser sancionada por el Tribunal de Garantías Constitucionales. A mí me parece una incongruencia en esta parte de la disposición, porque el efecto, no es en todo caso, causarle daño a quien ha recurrido de un fallo del inferior, el efecto que se prevé en esta disposición legal, es el que debe entenderse como una negativa tácita al recurso planteado, y por consiguiente, como la ejecutoria del fallo anterior. Si ésta es la consecuencia, no cabe pues, que el asunto vaya al Tribunal de Garantías Constitucionales, allá iría si es que se aprueba que este fallo no se ha producido pues, - por dolo y que ese dolo pues, perjudica al recurrente, señor Pre-sidente; pero la consecuencia que se prevé en el artículo es una consecuencia legal, y de esa consecuencia legal, no puede derivar se una sanción posible ante el Tribunal de Garantías Constitucionales. Gracias, señor Presidente, por eso yo creo que debe suprimirse la última parte.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pero me da la impresión de que hay dos accio- nes totalmente diferentes, la una es la del Consejo y la otra es- la del Tribunal de Garantías Constitucionales. Lo que se está pe- nando en este instante es la acción del Tribunal, si no conside- ra el pedido fundamentalmente hecho para corregir los actos admi- nistrativos del Consejo. H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: En realidad el efecto de la ejecutoria del fallo recurrido, resultante de la falta de reso- lución del Consejo Provincial, es un efecto jurídico que puede - provocar perjuicios irreparables para quien apeló, y luego de ape- lar, vio confirmada por el Consejo Provincial la resolución del

.../...

.../...

Concejo Cantonal. El hecho de que se pueda intentar una demanda de perjuicios contra el Presidente y Vocales del Tribunal de Garantías, no significa que se impone una sanción contra estos funcionarios, es más bien un procedimiento conclusorio para que no haya innacción en la atención de estos importantes asuntos; pero la condenación en perjuicios será resultante de lo que el H. Rose ro expresa, de que se establezca en el juicio correspondiente dolo, negligencia, culpable y que por consiguiente, quepa la posibilidad de condenar a los magistrados del Tribunal de Garantías en los perjuicios correspondientes. Yo creo que es una manera de asegurar mejor los derechos del recurrente y al mismo tiempo de obligar al Tribunal de Garantías Constitucionales que dé atención a esta clase de asuntos; porque muchísimas ocasiones, los asuntos que duermen en los organismos del Estado, significan en definitiva, una denegación de justicia. El poner la posibilidad de una demanda de perjuicios, no significa una condenación inevitable en esos perjuicios. Yo creo que en este sentido, es plausible lo que ha presentado la Comisión como criterio para este H. Plenario.---

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gonzalo González.-----

EL H. GONZALEZ REAL: Yo no estoy de acuerdo con la exposición del doctor Gil Barragán, en razón de que este proceso tiene tres instancias, la resolución del Concejo Municipal, que va en segunda en apelación al Consejo Provincial, El hecho de no pronunciarse en ningún sentido el Consejo Provincial que obligatoriamente tendría que ratificar o rectificar la resolución dictada por el inferior que sería en este caso, el Concejo Municipal, como no se pronuncia en ningún sentido, se sobreentiende que hay una apelación de tercera instancia, esta apelación de tercera instancia es el Tribunal de Garantías, quien por negligencia, por no haber fallado el Consejo Provincial, se le impone la pena que acaba de mencionarse en la reforma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Lucero, aclarando que retiro lo señalado, toda vez que hay el planteamiento justo contra el Consejo.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: Efectivamente, en este artículo no se señalan tres instancias, se señalan dos. Lo que ocurre es que cuando hay un silencio en la segunda instancia, que debe ser interpretado como confirmatorio de la resolución anterior, entonces, el que propuso el recurso puede presentar una reclamación, no una tercera instancia, al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que ese Tribunal sancione a los funcionarios co-

.../...

.../...

rrespondientes del Consejo Provincial que no emitieron un dictamen o un fallo expreso. El doctor Barragán me ha dado toda la razón - con su exposición, en el fondo, yo coincido con ella; pero esa - misma exposición demuestra que algo falta en este artículo, por - que si queda tal como está, en todas las ocasiones que haya silen - cio por parte del Consejo Provincial, podría obtenerse la sanción - en el Tribunal de Garantías Constitucionales contra esos silencio - sos administradores de justicia del Consejo Provincial. En conse - cuencia, se debe añadir lo que el mismo doctor Barragán, recogien - do mi criterio, propuso casi en forma textual, se debe recoger. - pues, que si el recurrente se considera perjudicado por el silen - cio, por este fallo silencioso, como quiera llamárselo, sea por - dolo o por negligencia, entonces podrá recurrir al Tribunal de Ga - rantías Constitucionales, quien, encontrando fundamentada su re - clamación, podrá imponer la sanción que consta en ese artículo. - De esa manera sí, señor Presidente, estaríamos aclarando bien la - disposición y no la estaríamos dejando suelta a la interpretación de cualquier género que pueda venir y que pueda ser perjudicial - para las instituciones del Estado. Gracias, señor Presidente.----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Yo les rogaría señores Legisladores, que las propuestas se hagan en forma concreta a los artículos en algún - sentido. Al primer inciso de la reforma planteada, hay un proyec - to que presenta el H. Gonzalo González, que ruego a Secretaría - que se sirva leer referente a la primera parte del inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Artículo 62.- En el - Artículo 62 suprimase el inciso segundo y en sustitución añádanse los siguientes incisos: "Primer inciso.- Si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso - anterior..., el H. Gozález propone el agregado: "contados desde la fecha de recepción". Si el Consejo Provincial no dictare la reso - lución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, contados - desde la fecha de recepción, se entenderá que existe negativa tá - cita del recurso por silencio administrativo". Hasta ahí sería la primera parte, señor Presidente, de este inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que el inciso en sí, hasta la termina - ción del inciso, no tiene ninguna otra observación. De tal manera que el primer inciso, pediría a los señores Legisladores, que los que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el primer inciso que prácticamente señala todo el proceso. Al se - gundo inciso, se le han hecho una serie de observaciones todavía -

.../...

.../...

no concretas. Sírvase leerlo el segundo inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Si el Tribunal de Garantías Constitucionales no dictare la resolución dentro del plazo de quince días indicado en el inciso primero, se considerará rechazado el recurso y ejecutoriado el fallo recurrido. En este caso, el interesado únicamente podrá intentar la acción de daños y perjuicios contra el Presidente y Vocales del Tribunal que fueren responsables de esta falta de despacho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Lucero, no sé si se concretaría su observación en alguna forma.-----

EL H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente: Lo que pasa es que no tengo la disposición este momento.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: Yo creo que en el inciso segundo, no hay ningún problema, salvo que se quiera agregar lo mismo que hizo el H. González en el primer inciso, a partir de la fecha de la recepción del recurso, para darle una agilidad al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que resuelva el recurso que se apeló ante él; pero si no, se dejaría la disposición tal como está. Si dentro del plazo de quince días no resolvió, se entiende que el fallo se ejecutoria. No hay problema creo en este inciso, señor Presidente.-----

H. LUCERO BOLANOS: Señor Presidente: La primera observación que había hecho, se refería al inciso primero, hay una parte del inciso primero en la cual estamos de acuerdo y no hay discusión. Con su venia, señor Presidente, me voy a permitir leer hasta donde no hay problema: "Si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, contado desde la fecha de recepción -según la observación del H. González- se entenderá que existe negativa tácita del recurso, por silencio administrativo". Hasta allí, realmente no hay problema, señor Presidente. Luego dice: "De esta negativa tácita se podrá recurrir para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, dentro del plazo de quince días, contado a partir de la fecha en que venció el que tenía el Consejo Provincial para pronunciar la respectiva resolución, luego dice: "en este caso el Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá al Prefecto y consejeros provinciales que fueren responsables, una multa de hasta el diez por ciento de sueldo que perciba el Prefecto", ésta es la parte que no encaja dentro de nuestro sistema jurídico, porque al comienzo, qué conse

.../...

.../...

cuencia es la que establecemos, la consecuencia que establecemos es que el silencio administrativo del Consejo Provincial es la confirmación de recurso de primera instancia. Pongamos que sea un asunto muy claro, señor Presidente, que solamente por dilatarlo haya sido elevado en recurso al Consejo Provincial, el Consejo Provincial pues, dentro de sus tareas manifiesta este asunto, están claro, la Ley me obliga a pronunciarme expresamente o a pronunciarme mediante mi silencio, pues, en esta vez quiero hacerlo mediante mi silencio, porque quiero confirmar el fallo del inferior, y se queda el Consejo Provincial en silencio, y de acuerdo con la Ley, ese silencio, debe ser interpretado como confirmatorio de la resolución del inferior, el fallo queda ejecutoriado. Entonces, cómo puede recurrirse al Tribunal de Garantías Constitucionales, para que lo multen al Prefecto y a los consejeros en el diez por ciento del sueldo, cuando la consecuencia que se ha previsto en la Ley es perfectamente posible, perfectamente legal, si cabe la redundancia, y no tiene el efecto de la sanción. Entonces, tendríamos que quitar aquí, señor Presidente, de que el silencio administrativo es confirmatorio, tendríamos que decir, que el silencio administrativo durante quince días, es demostración de negligencia del Consejo Provincial, y que por consiguiente el recurrente podrá ir a otro organismo como el Tribunal de Garantías Constitucionales, para que sancione esa negligencia administrativa, no deberíamos interpretarlo como silencio administrativo confirmatorio del anterior fallo, sino como negligencia administrativa culposa o qué sé yo o dolosa, que merece una sanción por parte de un organismo superior. Así tendría que ser, pero el momento en que le damos el efecto de un fallo tácito confirmatorio del anterior, pues no podemos establecer a quién falla tácitamente, no le podemos establecer multa, señor Presidente, sería un horror sancionar a un juez que da una sentencia expreso-tácita pero autorizada por la Ley, que enseguida le caiga una multa del diez por ciento de su sueldo, esto sería inconcebible en nuestro sistema jurídico. Por eso es que yo manifestaba que en todo caso, si se quiere conservar esta última parte, recurrir al Tribunal de Garantías Constitucionales, tendría que decir, si el recurrente que no ha obtenido un fallo expreso de parte del Consejo Provincial y que ha merecido un fallo tácito, considera que ha sido perjudicado y considera que ha habido negligencia o mala fe en el Prefecto y consejeros provinciales, entonces sí, podrá recurrir al Tribu

.../...

.../...

nal de Garantías Constitucionales, y demostrada la mala fe o la negligencia, entonces podrá conseguir la sanción del diez por ciento. Pero, repito, ésto aún así concebido, sería incongruente por lo que estamos nosotros legislando como principal efecto de ese silencio administrativo, ese efecto del silencio administrativo es la confirmación del fallo anterior, tendríamos que levantar ese efecto, señor Presidente, para hablar de una posible sanción a estos señores del Consejo Provincial por parte del Tribunal de Garantías Constitucionales por haber incurrido en negligencia al no fallar expresamente durante esos quince días que le da la Ley. Esto es lo que tendríamos que definir, señor Presidente, si se conserva el artículo hasta esta parte, hasta las tres últimas líneas, pues, tendríamos que eliminar las tres últimas líneas, en este caso: "El Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá al Prefecto y consejeros provinciales", porque eso es totalmente incongruente e ilógico; y, por consiguiente, mi proposición concreta es de que si dejamos el artículo hasta las tres últimas líneas, tendríamos que suprimir esas tres últimas líneas del inciso, para que el artículo sea congruente, eso en primer lugar. En segundo lugar, señor Presidente, yo creo que es muy peligroso, y no sé si encuadra también dentro de la norma constitucional lo que se dispone en el inciso segundo, con su venia, señor Presidente, por ser muy corto: "Si el Tribunal de Garantías Constitucionales no dictare la resolución dentro del plazo de quince días indicado en el inciso primero, se considerará rechazado el pedido y ejecutoriado el fallo recurrido", ese es el efecto fundamental también en este caso; "en este caso -dice- el interesado únicamente podrá intentar la acción de daños y perjuicios contra el Presidente y Vocales del Tribunal que fueren responsables de esta falta de despacho". Señor Presidente, me parece que estas últimas líneas también atentan pues, contra nuestro sistema constitucional y nuestro sistema legal, no sé pues, si al Tribunal de Garantías Constitucionales tendremos que someterlo también a esta serie de juicios por daños y perjuicios, como se señala aquí. El juicio de daños y perjuicios, señor Presidente, implica una sentencia firme anterior, no nos olvidemos de eso, y no nos olvidemos que el Tribunal de Garantías Constitucionales, no tiene entre sus atribuciones pues, el de dictar sentencias de ningún género, señor Presidente. De tal manera que cómo vamos a establecer nosotros daños y perjuicios contra un tribunal o contra una autoridad que no tie

.../...

.../...

ne atribución de dar fallos de última instancia. El Tribunal recibe denuncias, el Tribunal las examina, el Tribunal llama la atención, el Tribunal bueno, hace una serie de actos que ninguno de ellos se equipara en la sentencia, y cómo es posible que nosotros hablemos aquí de una posible acción de daños y perjuicios contra el Presidente del Tribunal de Garantías Constitucionales y los Vocales, cuando ellos jamás dictan un fallo. Señor Presidente, hay que revisar todo esto, y por eso yo me opongo también a esas últimas líneas de este inciso.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Debe entenderse que el planteamiento concreto es que se eliminen las tres últimas líneas del inciso primero, así como la conclusión, las tres últimas líneas también del inciso segundo. H. Manuel Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: En realidad de verdad, cuál es el objetivo de un recurso de apelación, el objetivo de un recurso de apelación es obtener una resolución confirmatoria o rectificadora del fallo, mediante el cual, usando el recurso de apelación, sea puesto en consideración de otro tribunal. Aquí, señor Presidente, en realidad de verdad, analizando, no se hace esto, quienes nos amparamos en el silencio de los Tribunales, para qué los Tribunales de apelación van a quedarse en un silencio, tienen que resolver, y así creo, señor Presidente, que debe considerarse todo este artículo, comenzando por el primer inciso, que debería decir así, señor Presidente, si usted me permite: "De la resolución del Consejo Provincial, se podrá recurrir para ante el Tribunal de Garantías Cosntitucionales", y en el segundo inciso también pedir en el plazo correspondiente, que el Tribunal de Garantías Constitucionales se pronuncie y resuelva del fallo subido en grado del Consejo Provincial. Los Tribunales a quienes se apelan, tienen que dar una resolución y no ampararse en el silencio, señor Presidente. Yo creo que debe reformarse todo este artículo, exigiendo en la redacción del mismo, la pronunciación, la resolución, tanto del Consejo Provincial como del Tribunal de Garantías Cosntitucionales.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: Mientras exponía el H. Lucero y ahora escuchando al H. Valencia, yo encuentro que efectivamente tenemos que modificar de manera sustancial estos artículos. En la ciencia jurídica en general, se ha debatido durante muchísimo tiempo el valor que tiene el silencio, y en situaciones-----

.../...

.../...

como ésta, generalmente el silencio tiene el valor de afirmación o de ratificación de un derecho, en este caso, sería de una resolución previa; sin embargo creo que el permitir jurídicamente, que la única sanción que se imponga a un Consejo Provincial omiso al cumplimiento del deber de decidir que consista en la imposición de una multa por el Tribunal de Garantías Constitucionales, puede ser insuficiente y que lo referente al año de perjuicios, debe ser una posibilidad que se le franquea al ciudadano para contra el Tribunal que permitió la confirmatoria por el silencio de una resolución de la que él había apelado porque la consideraba injusta, y por otro lado, señor Presidente, convengo también en que constitucionalmente al Tribunal de Garantías Constitucionales le está impuesto el deber de velar por la vigencia de la Constitución, para lo que excita a las autoridades formular observaciones, conocer de las quejas y decidir sobre ellas, es decir, en todos los casos son actuaciones positivas que comportan decisiones. De manera que imponer a un Tribunal al que constitucionalmente le están impuestas estas obligaciones, sanciones potenciales, como serían las que derivan de una acción de daños y perjuicios, resultaría realmente trastornar el sistema jurídico constitucional. He revisado también supreficialmente, las disposiciones de la Ley de la Función Jurisdiccional y encuentro muy dudoso que la Corte Suprema de Justicia, pueda enjuiciar por perjuicios en una situación así, a los miembros del Tribunal de Garantías Constitucionales. Por todas estas reflexiones que recogen las de los HH. colegas que me precedieron en el uso de la palabra, yo creo que más bien, lo que se debería establecer en el primer inciso del Artículo 62 de los incisos reformativos, sería una doble posibilidad, primera: que el ciudadano que no obtiene una resolución del Consejo Provincial, pueda presentar una queja por esa omisión ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que tendrá a su vez la posibilidad de imponer las sanciones que aquí se contemplan; y, además, se le franquea la posibilidad de demandar por perjuicios a los miembros del Consejo Provincial que hubieren omitido el cumplimiento de su deber; en ese caso, se podría dejar simplemente al Tribunal de Garantías Constitucionales, la determinación de un plazo dentro del cual debe resolver sobre esto, sin sanciones aparejadas a la omisión y sin efectos para su resolución. De manera que lo que queda establecido es que hay dos instancias, la del Consejo Municipal de la que se recurre, la del Consejo Provincial

.../...

.../...

que debe determinar una definición, y si eso no ocurre, la probabilidad de demandar en perjuicios y de que los miembros del Consejo Provincial sean sancionados. Si se comparte este criterio, podríamos nosotros avanzar en la redacción de un texto sustitutivo, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pregunto a los señores Legisladores, si ese criterio puede ser convertido en planteamiento apoyado para efecto de votar el criterio y buscar la redacción adecuada. H. Gonzalo González.

EL H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente y señores Legisladores: Lo que la Ley quiere en esta disposición que estamos discutiendo, es que haya un pronunciamiento de ratificación o de rectificación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Valencia.

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Señor Presidente: Insisto, creo que hay el apoyo de los señores Legisladores, que se exija la resolución, que se exija el pronunciamiento, y que se agregue en el inciso primero: "de la resolución del Consejo Provincial se podrá recurrir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales dentro del plazo de diez días contados etc., etc... Si el Tribunal de Garantías Constitucionales no dictare la resolución dentro del plazo de quince días etc., etc.", pero que se exija la resolución en los dos casos, en el primero y en el segundo.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Ruego a los señores Legisladores, cualquier planteamiento convertirlo en texto sustitutivo, a fin de que sea tratado, toda vez que siendo discusión en segunda, no podemos dejarlo en las simples observaciones. Están redactando los textos sustitutivos. Señor Secretario, sírvase leer la primera parte del Artículo 62, en la que se establece la obligación de que se está reclamando, la parte que no es modificada.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Si el Consejo Provincial....."

EL SEÑOR PRESIDENTE: No, señor Secretario, el problema comienza por el hecho de no concatenar precisamente el Artículo 62 en forma completa. El Artículo 62 vigente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 62 de la Ley vigente.- Con la réplica y sin más trámite la entidad ante quien se apeló, dictará su resolución dentro del plazo de quince días y la hará notificar dentro de las próximas veinticuatro horas".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Podría ponerse ahí "obligatoriamente", y con eso se habría recogido la primera parte del planteamiento. "Dictará obligatoriamente su resolución dentro del plazo de quince días,

.../...

.../...

y la hará notificar dentro de las próximas veinticuatro horas", a hí estaría establecido en forma concreta la obligación del Consejo Provincial para dictaminar. Si suprimimos luego la segunda parte la negativa tácita, podríamos señalar la falta de resolución por parte del Consejo Provincial, de la falta de resolución por parte del Consejo Provincial, se podrá recurrir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, etc...H. Manuel Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Además de su muy buena indicación, señor Presidente, pregunto a los HH. Legisladores, si después de "veinticuatro horas", le agregamos: "dentro de esta resolución se podrá recurrir ante el Tribunal de Garantías Constitucionales" punto, para establecer la segunda instancia.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Es decir, yo creo que la resolución del Consejo Provincial, por sí, debería ser la que termine todo encuentro posterior está en función de la Ley, lo que podría ponerse es: "si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, se podrá recurrir para ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, etc.. H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: En el Artículo 62 se ha recomendado una sustitución del inciso segundo por uno nuevo, y yo creo que un texto como el que voy a leer, podría resolver estas dificultades que se nos ha creado con el nuevo texto. El inciso segundo del Artículo 62, podría decir así: "de no dictarse la resolución y no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se podrá al vencimiento de los mismos, presentar la correspondiente queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que dispondrá que el Consejo Provincial adopte la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a la respectiva notificación. La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales constituirá personal y pecuniariamente responsables a los funcionarios del Consejo Provincial, remisos"; entonces, aquí ya se sabe, primero que el Consejo Provincial está obligado a adoptar la decisión, y los derechos del ciudadano no quedan ignorados con el silencio. El Tribunal de Garantías Constitucionales actúa dentro de la órbita constitucional y que si no se cumple con dictar la resolución correspondiente, dentro del plazo señalado en la Ley, por ese solo hecho, ya se podrá interponer una acción de perjuicios o de otra clase contra los miembros del Consejo Provincial, creo que ésto abarca algunas de las sugerencias o virtualmente todas las que aquí se han hecho,

.../...

.../...

y nos resuelve este problema. De manera que la propongo como Moción, si hay apoyo para la misma.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si Secretaría la recoge la podemos leer. Sírvase leer, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "En el Artículo 62, suprimase el inciso segundo y en sustitución añádanse los siguientes: "De no dictarse la resolución y no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se podrá al vencimiento de los mismos, presentar la correspondiente queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que dispondrá que el Consejo Provincial adopte la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a la respectiva notificación. La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituirá personal y pecuniariamente responsables a los funcionarios del Consejo Provincial".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pregunto si ese planteamiento tiene apoyo? Se convierte en Moción. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con ese planteamiento, perdón H. Lucero.-----

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: Estando de acuerdo en lo fundamental con lo propuesto por el H. Barragán, quisiera que simplemente se diga al final: "a los funcionarios negligentes del Consejo Provincial", porque puede ser pues que, el Prefecto y alguno de los miembros del Consejo Provincial estén interesados en adoptar la resolución y estén convocados a la sesión correspondiente para que el fallo se produzca, pero resulta que el resto de los miembros del Consejo Provincial, no asisten a las reuniones; entonces, sería injusto castigar de la misma manera a los negligentes que a quienes están interesados en que el fallo se produzca, por esa razón, habría que aclarar allí, que serán sancionados los funcionarios negligentes del respectivo Consejo Provincial.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con ese cambio, H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: La palabra "funcionarios" en ese caso, se refiere a los empleados, se refiere a los concejales, a los consejeros?, porque da la impresión de que se refiere fundamentalmente a los empleados, a los de libre remoción, es decir, que no serían castigados los consejeros. Esa pregunta se la hago al Presidente de la Comisión.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gonzalo González.-----

EL H. GONZALEZ REAL: Señor Presidente y señores Legisladores: La-

.../...

.../...

resolución no dicta el Prefecto provincial, sino la corporación, el Consejo Provincial, y yo plantearía antes de la indicación o Moción que ha presentado el doctor Gil Barragán en este sentido. Si el Consejo Provincial no dictare la resolución dentro del plazo señalado en el inciso anterior, el Tribunal de Garantías Constitucionales impondrá al Prefecto y consejeros provinciales que fueren responsables, una multa desde el diez por ciento del sueldo que percibe el Prefecto. En este sentido, se obviaría de que se haga doble viaje, de que si no resuelve tiene que irse a hacer la queja respectiva para que vuelva a conocer; lo que quiere es que el Tribunal de Garantías, el Consejo Provincial adopte una resolución definitiva, sea en favor o en contra.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Barragán.-----

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: Recogiendo la sugestión del H. Lucero, tal vez se pueda utilizar la última parte del segundo inciso del artículo proyectado por la Comisión, de manera que se ponga: hará personal y pecuniariamente responsable al Presidente y Vocales del Consejo Provincial.....al Prefecto y consejeros provinciales que fueren responsables de la falta de despacho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con ese cambio, señor Secretario, para ver si leemos por última vez y votamos.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "En el Artículo 62, su primase el inciso segundo y en sustitución añádanse los siguientes incisos: "De no dictarse la resolución y no hacérsela conocer dentro de los plazos señalados, se podrá, al vencimiento de los mismos, presentar la correspondiente queja ante el Tribunal de Garantías Constitucionales, el que dispondrá que el Consejo Provincial adopte la resolución respectiva dentro de los diez días siguientes a la respectiva notificación. La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituirá personal y pecuniariamente responsables al Prefecto y a los consejeros provinciales responsables de la falta de despacho". El último inciso diría: "La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituirá personal y pecuniariamente responsables al Prefecto y a los consejeros provinciales responsables, culpables de la falta de despacho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El último inciso.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "La omisión en el cumplimiento de lo dispues

.../...

.../...

to por el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituirá personal y pecuniariamente responsables al Prefecto y a los consejeros provinciales culpables de la falta de despacho". "La omisión en el cumplimiento de lo dispuesto por el Tribunal de Garantías Constitucionales, constituirá personal y pecuniariamente responsables al Prefecto y a los consejeros provinciales que fueren culpables de la falta de despacho".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En el primer inciso: "notificación" en vez de "respectiva notificación", para no duplicar, parece que es innecesaria. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, H. Valencia.-----

EL H. VALENCIA VASQUEZ: Una palabra, no "de despacho", sino "de resolución", porque "despacho" es una cosa tan genérica....."la falta de resolución".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Con ese último cambio, los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba los nueve incisos para el Artículo 62. La última parte de la comunicación de la Comisión, señor Secretario.----

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. "Por último, el señor Secretario General de la Asociación de Municipalidades Ecuatorianas ha presentado al señor Presidente de la H. Cámara Nacional de Representantes, una petición de que se reforme el Art. 574 de la Ley de Régimen Municipal, en lo que se refiere a los fondos de la Asociación y en el sentido de que en la letra a) de tal disposición se establezca el uno por mil de los ingresos efectivos, aduciendo que la indeterminada disposición actual de "Hasta el medio por mil", complica la recaudación y dificulta que pueda establecerse una cifra concreta de asignación por parte de cada uno de los municipios. El señor Presidente de la H. Cámara ha remitido el oficio petitorio a la Comisión Legislativa de lo Civil y Penal, la que, en atención a los argumentos expuestos y a la documentación acompañada, opina que puede aceptarse la petición, por lo que propone que el Art. 98 del Proyecto Complementario diga: Art. 98.- En la letra a) del Art. 574, cámbiese "Hasta el medio por mil", por "El uno por mil...".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Legisladores. Los señores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el cambio del Artículo 98. Señor Secretario, habiendo terminado el segundo informe de la Comisión, quedarían algunos artículos que tienen que ser analizados y que

.../...

.../...

no tenemos informe de la Comisión; en todo caso, por considerar -- que el Plenario es quien tiene que, de conformidad con la última- comunicación de la Comisión, resolver. Artículo veintisiete del - texto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27.- En el segundo inciso del Artí- culo 123, reemplácese "cuarenta y ocho" por "veinticuatro". El Ar- tículo 123 vigente, dice lo siguiente: "Artículo 123.- Habrá se- siones extraordinarias cuando el Alcalde o el Presidente de la - Corporación, una Comisión Permanente, la mayoría de los conceja- les, lo solicitaren por considerarlo de interés urgente e inapla- zable. En tal caso, el Alcalde o el Presidente, convocará al Con- cejo por lo menos con cuarenta y ocho horas de anticipación, expo- niendo los motivos de la convocación. En las sesiones extraordina- rias, sólo podrá tratarse los temas para cuyo estudio y resolu- ción, el Concejo fue convocado".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo veintisiete.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27.- En el segundo inciso del Artí- culo 123, reemplácese "cuarenta y ocho" por "veinticuatro".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración de los señores Legisladores. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el cambio pro- puesto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el cambio pro- puesto para el Artículo 27. El Artículo 28, señor Secretario, - del texto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28.- Suprímase la Sección Primera- del Capítulo VIII, del Título II, que trata "De las Juntas Parro- quiales". Al efecto me permito informar al señor Presidente, que- se encuentra en Secretaría una argumentación enviada por la Comi- sión de lo Civil y Penal para el Primer Debate, en relación con - esta disposición.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 27.- La Comisión ha estudiado dete- nidamente las observaciones que en este punto ha hecho el H. Or- tiz sobre la existencia de las Juntas Parroquiales de que trata - la Sección Primera del capítulo VIII de la Ley de Régimen Municipi- pal. Se ha considerado exhaustivamente este punto, y se encuentra que las disposiciones contenidas en tal sección, obedece a que la Constitución de mil novecientos setenta y siete, preveía el fun- cionamiento de dichas Juntas en su Artículo 243 que dice: "Artícu- lo 243.- Junta Parroquial.- En cada parroquia rural se hará una - Junta Parroquial, cuyos miembros serán elegidos por votación popu

.../...

.../...

lar y directa. Estas Juntas vigilarán los servicios públicos parroquiales, determinarán las obras que interesen a la parroquia, y controlarán los fondos destinados a las obras de su jurisdicción. Tales Juntas elegirán de su seno un Presidente". Atendiendo a esta misma norma, la Ley de Elecciones dictada en mil novecientos sesenta y ocho, contenía las siguientes disposiciones: Artículo 22.- Las elecciones directas se efectuarán el primer domingo del mes de junio del año señalado para cada comicio en la forma siguiente: en un mismo proceso electoral se elegirá Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores de elección popular, Diputados, y en forma parcial consejeros y concejales. Dos años después se elegirá Diputados, Prefectos provinciales, Alcaldes, Vocales de las Juntas Parroquiales, y en forma parcial consejeros y concejales.- Artículo 34.- Cuando se tratare de elecciones pluripersonales, las papeletas se encabezarán con las palabras: Para Senadores, Para Diputados, Para Consejeros Provinciales, Para Concejales, Para Vocales de las Juntas Parroquiales, a continuación irá esta frase: Lista Número y luego las listas de los candidatos en columnas separadas. Pero la Constitución vigente ha suprimido las Juntas Parroquiales, pues no las menciona al tratar de los organismos seccionales; por lo mismo, la Ley de Elecciones que se la expidió el veintisiete de febrero de mil novecientos setenta y ocho, amoldándole a la de la Constitución que se aprobó en el Referéndum del quince de enero del mismo año, no contiene regulación alguna para la elección de Vocales de las Juntas Parroquiales. Para comprobarlo, transcribimos los artículos pertinentes: - Artículo 7.- Por sufragio popular y directo se elegirá Presidente, Vicepresidente de la República, Miembros de la Cámara Nacional de Representantes, Alcaldes y Vicealcaldes cantonales y Prefectos provinciales, Concejales municipales, Consejeros provinciales.- Artículo 47.- Son requisitos para ser candidatos: d) Para ser Consejero provincial y Concejal cantonal. Por lo tanto, volver a establecer las Juntas Parroquiales, sería materia de reforma constitucional, consiguientemente, hasta que ésto ocurra, y como toda ley debe sujetarse a la norma constitucional, se acepta la indicación del H. Ortiz, de que se suprima la Sección Primera del Capítulo VIII".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ledesma.-----

H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Yo no estoy de acuerdo con el criterio expresado en este informe de la Comisión anterior, fe-

.../...

.../...

chado con veintinueve de abril, y hay varias razones que voy a tener que, frente a las razones, expresar las mías. En primer lugar, el hecho de que la Constitución no hable de las Juntas Parroquiales, no es razón para creer que la Constitución cuando se elaboró pretendió eliminarlas; la Constitución de la República, la actual Constitución de la República, en su Artículo 122, que luego se lea por Secretaría, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase leer, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: De la Constitución Política del Estado, el Artículo 122.- "Los Consejos Provinciales y los Municipios, gozan de autonomía funcional, económica y administrativa. La Ley determina su estructura, integración y funcionamiento, y da eficacia a aplicación al principio de la autonomía....."-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Hasta ahí, señor Secretario.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Justamente, lo que hizo la Constitución fue exacto, porque la Ley de Régimen Municipal, prevé la existencia de las Juntas Parroquiales como organismos auxiliares del Concejo cantonal, así lo dispone el Capítulo Octavo, Sección Primera, a partir del Artículo 139. Pero la Constitución, lo que hizo fue señalar que los Concejos cantonales tendrán la estructura que la Ley señala, no se trata de organismos independientes de los Municipios, sino de organismos auxiliares de los Municipios; por eso es que es correcta la actual elaboración de la Constitución, y no se ha de inducir de el hecho de que no se la mencione, no se puede inducir que la intención de la Constitución fue eliminarla, todo lo contrario, la Constitución lo que dijo es que los Municipios se organizan de acuerdo a su Ley, y como en la Ley de Régimen Municipal existen las Juntas Parroquiales como organismos auxiliares, lógico resulta que no se la mencione en la Constitución. De otro lado, señor Presidente, las Juntas Parroquiales como organismos auxiliares desempeñan una función vital, normalmente en los Concejos cantonales no están integradas las Juntas Parroquiales, ellas son un sistema de organización muy eficiente para contribuir, no solamente a la ejecución de las tareas de los Concejos cantonales, sino además un mecanismo muy eficiente de que participen los sectores parroquiales en la ejecución de las obras y como mecanismo auxiliar. Lo que viene pasando en el país, una de sus grandes deficiencias, es que está organizado solamente hasta un nivel, y de ahí para abajo, no tiene ningún sistema de organización, en tal virtud, la gente no tiene mecanis

.../...

.../...

mo de participación para efectos, justamente de contribuir. Yo creo, señor Presidente, que no deben eliminarse, sino que las Juntas Parroquiales deberían existir como eran antes, tanto a nivel rural como a nivel urbano; de tal manera que, en toda la ciudad que tengan varias parroquias urbanas, deberían existir varias Juntas Parroquiales urbanas como organismo auxiliar de los Concejos. Por ejemplo, en ciudades como Guayaquil con gran cantidad de parroquias urbanas, justamente el Municipio se encuentra con el enorme límite de que no tiene justamente una participación activa de las distintas zonas que se mantienen al margen del proceso y las circunstancias. Yo en concreto, señor Presidente, haría dos mociones fundamentales: la primera, que se mantengan las Juntas Parroquiales y que obviamente, manteniendo las Juntas Parroquiales, se hagan las reformas pertinentes a sus artículos, que allí donde se diga "dos años", se hable de "dos años y medio" en el Artículo 143; que allí donde se dice "cuatro años", se ponga "cinco años" en el Artículo 140, y que se extienda la parroquia. En el Artículo 139 se diga "parroquias urbanas y rurales"; de tal manera que ésto corresponda, no solamente a la zona rural, sino también a la zona urbana. Eso es lo fundamental, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: En realidad, me permito recoger el planteamiento para convertirlo justamente en otro que resulte pertinente para el Proyecto. El planteamiento del H. Ledesma, implicaría la no aprobación del Artículo 28 del texto sustitutivo, a fin de que quede vigente en primer lugar; y, luego las reformas planteadas a los artículos, si ésto es aprobado. El primer planteamiento sería, la consideración del Artículo 28, que pide que se suprima, si no es aprobado quedaría vigente, y en ese instante podríamos pasar a votar. H. Severo Espinoza.

EL H. ESPINOZA VALDIVIESO: Señor Presidente: Para apoyar el criterio expresado con tanta claridad y precisión por el H. Ledesma, porque en la práctica, señor Presidente, qué es lo que está ocurriendo en el país, conocemos muchas provincias y estamos viendo que existen en casi todas la parroquias rurales un Comité de Mejoras. Hay en parroquias urbanas los Comités Barriales que son factores, como muy bien ha dicho el H. Ledesma, positivos de colaboración para los Concejos Municipales, y yendo a las zonas rurales no debemos examinar, señor Presidente, solamente lo que ocurre en provincias que tienen el privilegio de tener todas sus parroquias conectadas con su cabecera cantonal, en cantones que tienen su

.../...

.../...

privilegio de estar sus parroquias conectadas con la cabecera cantonal. Hay que ver que en las provincias australes y en muchas provincias tal vez del norte, todavía hay parroquias aisladas, en donde la única forma de movilizarse, es en la forma primitiva, a lomo de mula. Entonces, señor Presidente, yo sí creo que son factores positivos estas Juntas Parroquiales, porque controlan, administran estos servicios, que ya por suerte disponen muchas parroquias, servicio de agua potable o agua entubada cuando menos, servicios de energía eléctrica, bueno, tantos servicios que no pueden ser controlados desde las cabeceras cantonales o los respectivos municipios. Entonces, en la práctica, el otro día veía con satisfacción, señor Presidente, que en El Comercio, se establecía la labor que desarrollaba un Comité de Mejoras de una de las parroquias rurales de Pichincha, no recuerdo cuál, con un plan magnífico. Pero eso tiene un riesgo, el hecho de que estén funcionando al margen de la Ley o sin ningún respaldo legal. Reúnen fondos, administran esos recursos, pero muchas veces se desintegran estos organismos, que en forma patriótica, cívica, se han organizado, y entonces, no tiene a quien dar cuenta de esos recursos. Yo sí creo que legalizar estos organismos que existen en la actualidad con el nombre de comités, vuelvo a repetir, o de Juntas Parroquiales o de cómo se llamen, está dando el respaldo legal, está garantizando la eficiente labor que pueden realizar estas Juntas Parroquiales, y además son para mí, células primigenias de aquello que es la democracia participativa, que con tanto ardor vienen pues, algunos partidos políticos en el país, sosteniendo, señor Presidente. Yo sí creo que el hecho de hacer que los ciudadanos desde las células más pequeñas de las parroquias, participen en la administración municipal, es enseñar al ciudadano a cumplir sus obligaciones cívicas, y sobre todo a administrar, a controlar, a ciudar y preservar sus servicios. De modo que, bajo todos estos conceptos, yo apoyo en forma entusiasta el planteamiento del H. Ledesma. Ahora, no escuché, señor Presidente, si él solicitaba que sea una elección popular o elección indirecta. A mi modo de pensar, yo creo, señor Presidente, que tal vez, para evitar reformas de la Ley de Elecciones y otras reformas, podría hacerse que en esta vez o hasta cuando se reformen estas Leyes, la elección sea indirecta; es decir, que los respectivos Municipios, que los respectivos Cabildos Municipales, en sus respectivas parroquias urbanas o rurales, si se acepta ese criterio. Vuelvo a repetir,

.../...

.../...

Señor Presidente, no sólo en las parroquias rurales es indispensable que existan estas Juntas para que se mantengan estos servicios, controlen, recauden sus recursos y se enseñe a las gentes a colaborar también con las respectivas municipalidades; y, luego después, ha dicho muy bien el H. Ledesma, cuántos Comités Barriales hay en parroquias extensas, en la provincia del Guayas, Cantón Guayaquil; existen parroquias muy grandes en donde se construyen Comités Barriales, por qué no legalizarlas, por qué no darles un respaldo legal para que estén garantizados los recursos y haciendo que sean colaboradores eficaces de los respectivos Municipios, me parece muy positiva la idea. Por otra parte, señor Presidente, comparto plenamente la idea de que no hay ninguna objeción o no hay ninguna prohibición constitucional, el hecho de que no exista en la Constitución, estos organismos importantes, no quiere decir que no creemos, porque están, vuelvo a repetir, en la actualidad funcionando al margen de la Ley. Nada más, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores: El H. Gudberto Ortíz propuso la inclusión del Artículo 28, que ruego al señor Secretario que vuelva a leerlo.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 28.- Suprímase la Sección Primera del Capítulo VIII, del Título II, que trata "De las Juntas Parroquiales".

EL SEÑOR PRESIDENTE: Eso es en realidad lo que vamos a votar. H. Loor.

H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: Muy brevemente, he sostenido que la indiferencia pública en este país es lo que determina, desgraciadamente, que aún en actos de elección directa, universal y secreta, triunfen siempre los más audaces que generalmente son los menos capaces, y en muchos de los casos, los más corrompidos. Yo estimo, señor Presidente, que es una manera de estimular a la organización popular, en efecto, que es necesario compartir responsabilidades y simplificar el trabajo, y que es una manera incluso de desarrollar las comunidades urbanas y rurales que como ya lo ha dicho, repito, no solamente significa la consecución de una obra material, sino tener conciencia de los problemas para lograr la exigencia necesaria en el afán de hacer efectivo o lograr la consecución del objetivo que es la obra que necesitan los pueblos. Pero yo creo, señor Presidente, también que dada la realidad del pueblo ecuatoriano, tenemos que admitirlo que es un pueblo, no pa

.../...

.../...

ra la política de formación, donde no hay criterio ideológico, - desgraciadamente, donde es un pueblo emotivo, tenemos que por ahora y posiblemente por muchos años, mantener un sistema de elección indirecta de estas Juntas Parroquiales como organismos de colaboración permanente y de trabajo para la efectividad del trabajo de las Municipalidades. Y digo ésto, porque el amontonamiento de papeletas, señor Presidente, que coinciden en cualquiera de los períodos parciales o generales de renovación de los Municipios, realmente no permite que la generalidad del pueblo ecuatoriano alcance a votar, o mejor dicho, que vote en la mejor forma, y a veces quedan papeletas en blanco o por sicología de los rebaños se raya por un mismo lado o en su defecto, no se cumple el objetivo fundamental de la espontaneidad, la decisión sincera y espontánea de seleccionar a esos hombres que sirvan para representarlo en alguna u otra organización. De manera que yo pienso, que se coloque en la Ley, que la elección debe ser indirecta por las respectivas Municipalidades, y a su vez, las Juntas Parroquiales pueden organizar comités barriales en la misma forma indirecta y así van distribuyendo responsabilidades en una especie de abanico que realmente determinaría una verdadera acción popular, una participación activa del elemento de todos los sectores. Simplemente, esa es mi opinión para apoyarla, pero con esa enmienda, que ya la atribuyó el señor doctor Severo Espinoza, de la elección indirecta, por lo menos durante algún período, hasta que ojalá un régimen de partidos, la formación ideológica sea lo predominante y no la emotividad y la simpatía personal exclusivamente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señores Legisladores: Lo que estamos discutiendo es si se suprime o no el capítulo, y en función de si se suprime o no, si queda, recibiríamos todas las propuestas que hubieran para efecto de reformas a los artículos. Pero en este rato lo único que estamos discutiendo, es si aceptamos la propuesta del H. Guðberto Ortíz o no, para suprimirlo el capítulo. H. Barragán.-----

H. BARRAGAN ROMERO: Yo quisiera, señor Presidente, hacer presente ante la H. Sala, que esa recomendación se hizo por la Comisión anterior de lo Civil y Penal a la actualmente constituida, y que los razonamientos que se exponen para la supresión, en realidad, como con tanta precisión lo ha observado el H. Ledosma, no tiene mayor consistencia jurídica, la supresión de las Juntas Parroquiales en la Ley de Elecciones porque no consta este organismo en la Constitución, no es razón suficiente, porque como también se ha-

.../...

dicho, hay numerosos organismos estatales que no están previstos en la Constitución o creados en ella, y sin embargo existe por Ley; entonces, creo que deberíamos nosotros negar el Proyecto que se ha presentado. En cuanto a la forma de integrar las Juntas Parroquiales, pienso que podríamos madurar un poco nuestras reflexiones para no entrar en nuevas reformas sobre este artículo, por una razón, porque habiéndose suprimido de la Constitución, también se suprimieron las Juntas Parroquiales de la Ley de Elecciones; entonces, no está previsto el procedimiento de elección de las Juntas Parroquiales en la Ley Electoral vigente. En el Artículo 140 se dice: "La Junta Parroquial estará formada, etc.,...y se elegirá en la forma y época que establezca la Ley de Elecciones o su reglamento. No podrá hacerse elección ni directa ni indirecta, sino al reformar la Ley de Elecciones, de acuerdo con el mantenimiento de esta institución"; entonces, podemos diferir la discusión de esta forma de elección para cuando nos venga un Proyecto que trate sobre la reforma de la Ley de Elecciones en la parte que se refiere precisamente a la manera de elegir las Juntas Parroquiales. Quizá para ajustar los períodos a los plazos de los otros funcionarios del régimen seccional, lo que podríamos más bien, es acoger las recomendaciones del H. Ledesma, en lo que se refiere al aumento o a la disminución o al promedio de la duración de las funciones de los Vocales de las Juntas Parroquiales, para referirlos a los períodos de los Concejales cantonales. Entonces, concretamente, mi proposición, en primer lugar, que se mantenga la Sección y que se niegue el artículo propuesto por la Comisión, y que respecto de la forma de elegir, se lo deje para cuando se modifique la Ley de Elecciones en consonancia con esta decisión que adoptemos. Gracias.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Lucero.....

EL H. LUCERO BOLAÑOS: Señor Presidente: El H. Gudberto Ortíz ha hecho una proposición para que se suprima este Capítulo, y en consecuencia, se supriman las Juntas Parroquiales. Ya se han hecho argumentaciones por parte de varios colegas Legisladores, en el sentido de que la falta de constancia expresa de la existencia de las Juntas Parroquiales en alguna norma constitucional de la Carta Política vigente, no es argumento para que por medio de una Ley, nosotros no podamos crear esta clase de organismos, sin embargo de que el argumento es válido dentro del campo teórico-jurídico. Yo quiero recordar a esta Sala, que no es tan exacto manifes-

.../...

.../...

tar que la actual Constitución de la República, no preveé la creación de esta clase de organismos. Efectivamente, que no habla de las Juntas Parroquiales con su nombre y apellido, pero si revisamos, señor Presidente, el Artículo 30 de la Constitución, en la Sección Cuarta, cuando se habla de la Seguridad Social y la Promoción Popular, encontramos una disposición muy clara, que por ser muy corta hasta la parte pertinente, me va a permitir, su Señoría, dar lectura, dice: El Estado contribuye a la organización y promoción de los diversos sectores populares, sobre todo del campesinado, como las Juntas Parroquiales rurales, de las que estamos hablando, en lo moral, cultural, económico y social, que les permita su participación en el desarrollo de la comunidad"; ésta es la norma básica, señor Presidente, que permite, no solamente la creación, de no existir, de las Juntas Parroquiales rurales, cual es el propósito de este Proyecto, sino además de otros organismos similares a las Juntas Parroquiales, pues a nadie se le puede ocurrir que en una Constitución de la República esté constando la denominación de todos los organismos que se puedan crear a la luz de las disposiciones generales que debe contener una Carta Política. De tal manera, que existiendo como existe esta norma de carácter general, tan clara y definitiva, al amparo de ella, perfectamente podemos nosotros fundamentar la creación de las Juntas Parroquiales rurales y de otros organismos similares, aparte, repito, de la argumentación que se ha dado es válida, en el sentido de que aún no existiendo esta norma constitucional, bien puede el Plenario de las Comisiones o la Cámara de Representantes por medio de una Ley, crear esta clase de organismos. Por eso y porque estoy de acuerdo en que la organización popular es algo que nosotros debemos seguir alentando y propendiendo para que haya efectivamente la participación en la democracia participativa, la incursión en esta democracia participativa, estoy de acuerdo, señor Presidente, en que restablezcamos las Juntas Parroquiales, y por consiguiente, en que neguemos la proposición que se ha hecho por el H. Ortíz.--

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el Artículo 28 que propone la supresión del Capítulo relativo a Juntas Parroquiales. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el Artículo 28, que se sirvan levantar el brazo. Negado el Artículo 28. Planteamiento concreto, el H. Ledesma ha solicitado que en el Artículo 140, señor Secretario, sírvase hacer los señalamientos, artículo por artículo.

.../...

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: Sí, señor Presidente. El H. Ledesma propone que en el Artículo 139, con el que se inicia esta Sección, diga: "En cada una de las parroquias rurales -dice la Ley vigente- y él propone que se diga: "En cada una de las parroquias urbanas y rurales del cantón, funcionará una Junta Parroquial, etc.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Primera propuesta concreta: la inclusión de "urbanas" junto a "rurales" en el Artículo 139. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con esta inclusión, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el planteamiento referente al Artículo 139.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La segunda proposición es referente al Artículo 140 de la Ley vigente, en lo que se refiere a la duración de las funciones de los miembros de la Junta Parroquial. Artículo 140 vigente dice: "La Junta Parroquial estará formada por tres Vocales elegidos por votación popular y directa, en la forma y época que establezca la Ley de Elecciones o su reglamento; junto con los principales se elegirá igual número de suplentes. Los Vocales de las Juntas Parroquiales durarán cuatro años en sus funciones y podrán ser reelegidos, pero no podrán ser electos en forma consecutiva más de dos veces, etc.,".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sin embargo, sobre este mismo Artículo y sobre este inciso específicamente, han habido dos planteamientos, el del H. Barragán que mantiene el criterio de que no debe ser tocado en este instante la forma de elección, y un planteamiento concreto también, hecho por el H. Loor, en el sentido de que debe más bien cambiarse el planteamiento, en forma tal que se mantenga la representación indirecta. Sobre este punto, quisiera que se aclare. H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: De acuerdo con la indicación que ha propuesto el ingeniero Loor, yo me voy a permitir sugerir el texto del artículo como quedaría, incluyendo el cambio del período de duración, que en este caso, obviamente ya no vendría a ser de cinco sino de dos y medio, para que exista la renovación, igual que lo que se hace con mayorías o minorías.....lo que diga sí. El Artículo 140: "La Junta Parroquial, ya está dicho que son urbanas y rurales en el artículo anterior, estará formada por tres Vocales elegidos por el respectivo Concejo, designados por el respectivo Concejo. Junto con los principales, se elegirá igual número de suplentes, "se designará", en lugar de "elegirá", igual número de suplentes. Sigue el texto: "Los Vocales de las Juntas Parroquiales durarán dos años y medio o cinco años", señor

.../...

Presidente, eso dejo pues, al criterio de las personas que estén más al tanto. A mí me parece que deberían ser dos años y medio, - para que pueda haber la renovación: "Los Vocales de las Juntas Parroquiales durarán dos años y medio en sus funciones y podrán ser reelegidos, perdón, señor Presidente, "los Vocales de las Juntas-Parroquiales durarán dos años y medio, luego de los cuales se procederá a la respectiva renovación". Hasta ahí sería mi indicación, señor Presidente. El segundo inciso tendría que quedar igual, respecto a la sede, o mejor dicho, debería establecerse respecto a la sede, la cabecera parroquial para cada una de las Juntas Parroquiales, dice: "La Junta Parroquial tendrá su sede en la cabecera parroquial, o de no hallarse ésta determinada, en el principal - centro poblado de la parroquia urbana o rural, si se quiere aumentar para que haya más complemento en el texto. Retiro esta última indicación, señor Presidente, para que el texto quede como está, según me indican los colegas. Gracias, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Señor Presidente: Yo preferí a la fórmula propuesta por el H. Gil Barragán, en el sentido de que lo dejemos el sistema de elección al análisis en la Ley de Elecciones o a la posibilidad de una reforma, porque evidentemente, esto merecía una serie de análisis y de lucubraciones muy importantes, que a lo mejor, en este momento van a surgir sueltas o incompletas. Habría que analizar con detenimiento, qué es más conveniente, la elección directa o la elección indirecta, porque evidentemente la elección indirecta, no necesariamente garantiza un mecanismo de participación de los sectores diversos, sino un mecanismo de participación, lo más probable, de los sectores que estén en el mando o en la simple mayoría de los Concejos cantonales; es decir, el que tenga la mitad más uno. Como conformación mayoritaria del Concejo cantonal, será el que escoja...la integración de cada una de las Juntas auxiliares, con lo cual lo que se garantiza, a lo mejor, es la participación de un solo sector. El gran espíritu que existe, señores Legisladores, que hemos venido discutiendo y repitiendo desde distintos ángulos de la orilla, es decir, de los distintos ángulos del pensamiento político. Pero en lo que todo mundo estamos de acuerdo, que la democracia no puede ser solamente una democracia formal, sino que debe ser una democracia participativa, y evidentemente, esto estará relacionado inclusive con un proyecto que ustedes conocen, fue presentado por el Presidente de la Re

.../...

.../...

pública, el de Organización Barrial, que justamente, la Comisión aprobó el día de hoy, modificando el texto original, mediante el cual se pueden organizar barrios, pero en las parroquias, de tal manera que la pirámide vaya descendiendo hasta el nivel más bajo. Entonces, yo creo que ésto podría merecer muy diversas discusiones, y obviamente, lo expresado por Eudoro Loor, como de otras personas, puede ser muy racional, pero si lo dejamos la Ley de Elecciones, ahí vamos a determinar el mecanismo y dejamos de librar una discusión que en este momento va a ser poco sustentada, y a lo mejor, por la prisa de acabar la Ley, va a originar que nos equivoquemos sustancialmente en algo que debe ser analizado en la integralidad de lo que debe significar el mecanismo de participación popular en el país. Y yo creo que el criterio es concordante, la Junta es conveniente, pero veamos el sistema de elección, y el sistema de elección no lo definamos ahora, sino que definémoslo en la reforma a la Ley de Elecciones. Yo entiendo que hay una reforma pendiente por otro asunto que hemos aprobado aquí; entonces, lo que yo creo que sería, es completar éso con lo de acá, y ya lo discutiremos ampliamente, a lo mejor con un análisis detenido de la Comisión de lo Civil, que nos presentará un proyecto de reformas en ese sentido. Entonces, yo creo que lo lógico sería, aprobar el criterio, y evidentemente, dejar el texto como está, para que tengamos el tiempo suficiente de discusión, y a lo mejor, no hacer de esta discusión una larguísima discusión que deje sin aprobar una Ley tan importante como la que sigue, que es la Reforma a la Ley de Hidrocarburos.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Barragán. No. Hay un planteamiento concreto para que se reforme la Ley en la parte correspondiente a forma de elección, sírvase leerla, señor Secretario.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 140.- La Junta Parroquial estará formada por tres Vocales designados por el respectivo Concejo Municipal. Junto con los principales, se designará igual número de suplentes. Los Vocales de las Juntas Parroquiales durarán dos años y medio en sus funciones, luego de los cuales, se procederá a su renovación". Hasta ahí el inciso primero del 140, señor Presidente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Pregunto a los proponentes, si mantienen esta tesis?. H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Señor Presidente: Yo pues, en realidad, comparto en alguna parte la exposición del Diputado Ledesma, pero co

.../...

.../...

mo al parecer, no existe mayoría con este criterio, sino con lo que se está estudiando en este momento, pues no queda otra alternativa que someter a la votación de este artículo. En el evento de que fuere negado, se podría pues, sugerir entonces que temporalmente, para que no quede un vacío dentro de la Ley, que se haga en forma transitoria, pero por el momento, yo creo, señor Presidente, que habría que negar o.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Perfecto. Habiendo sido debidamente apoyada, vamos a votarla. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto propuesto, tanto por el H. Galo Pico en este inciso, como recogiendo el cambio en el tiempo propuesto por el H. Ledesma, que se sirvan levantar el brazo. Señores Legisladores, voy a hacer leer nuevamente el texto para que se pueda votar debidamente, porque veo una confusión en la Sala. Sírvase leer, señor Secretario el texto del artículo, toda vez que están votando por igual los proponentes de las dos Mociones.

EL SEÑOR SECRETARIO: Sería un artículo innumerado de la reforma que diría: "el inciso primero del Artículo 140 dirá: "La Junta Parroquial estará formada por tres Vocales designados por el respectivo Concejo Municipal, junto con los principales se designará igual número de suplentes. Los Vocales de las Juntas Parroquiales, durarán dos años y medio en sus funciones, luego de los cuales, se procederá a su renovación.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con ese texto, que se sirvan levantar el brazo. Sírvase proclamar el resultado.

EL SEÑOR SECRETARIO: De trece Legisladores presentes, ocho a favor, señor Secretario.

EL SEÑOR PRESIDENTE: No hay mayoría. Queda negado. Hay un pedido para rectificar la votación. Señor Secretario, sírvase tomar nuevamente votación. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el planteamiento, que se sirvan levantar el brazo. Señor Secretario, sírvase proclamar el resultado.

EL SEÑOR SECRETARIO: De trece Legisladores presentes, diez a favor, señor Presidente.

EL SEÑOR PRESIDENTE: Queda aprobado el planteamiento. El siguiente artículo, señor Secretario. Hay una propuesta para reformar el Artículo 143.

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 143 vigente dice: "Las Juntas Parroquiales, designarán de su seno un Presidente, que durará dos

.../...

.../...

años en sus funciones", la reforma propuesta diría: "dos años y medio en sus funciones".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el cambio propuesto al Artículo 143. Señor Secretario, el Artículo 29 del Proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Señor Presidente: El Artículo 29 ha sido aprobado parcialmente y está suspenso en lo referente a los literales d), e) y f) de la Ley. Según la propuesta de la Comisión, dice lo siguiente:.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Artículo 29 del texto sustitutivo corresponde al veintisiete del Proyecto, en el Artículo 153.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 29.- En el Artículo 153, introdúzcanse estas reformas: a) Reemplácese la letra c) por otra que diga c).....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Comencemos por leer el Artículo 153 vigente.

EL SEÑOR SECRETARIO: "Artículo 153.- En la Sección Segunda.- Del Cabildo Ampliado.- Artículo 153.- El Cabildo Ampliado se integrará de la siguiente manera: a) Por los Concejales en ejercicio del cargo; b) Por los cinco últimos Alcaldes o Presidentes del Concejo. Se ha aprobado una reforma incluyendo "elegidos por votación popular"; c) Por Senadores y Diputados que representen a la provincia en la cual se halla ubicado el Municipio; d) Por tres representantes del sector privado que encarnen los intereses locales de los sectores agrícola, industrial y comercial, nombrados por sus respectivas Cámaras; e) Por tres representantes de los órganos de opinión hablada o escrita del cantón. Aquí también se aprobó una reforma, el literal e) dice: "por tres representantes de los medios de comunicación social que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas del respectivo cantón. Sigue la Ley vigente, f) Por un representante del Consejo Provincial; g) Por un representante del Gobierno Nacional; h) Por un representante de los organismos descentralizados del Gobierno Nacional encargados de organizar, establecer o prestar servicios públicos para los Municipios a juicio del Concejo y en relación con el temario a tratarse; e, i) Por un delegado de la Asociación de Municipalidades.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Creo que es suficiente. Señor Secretario, sírvase leer la reforma propuesta.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: En el Artículo 153 introdúzcanse estas reformas: a) Reemplácese la letra c) por otra que diga: c) Por los re-

.../...

.../...

presentantes provinciales ante la Cámara Nacional, de la provin -
cia en la cual se halla ubicado el Municipio".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase volver a leer nuevamente el texto -
propuesto como literal c).-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "c).- Por los Representantes Provinciales an
te la Cámara Nacional de la provincia en la cual se halla ubicado
el Municipio".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: En consideración el texto propuesto. Los se
ñores Legisladores que estén de acuerdo, que se sirvan levantar -
el brazo. Se aprueba el cambio del literal c). Continúe, señor Se
cretario con la propuesta del Artículo 29.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Esa es toda la parte suspensa, señor Presiden
te.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Le ruego que se sirva leer el Artículo 29, li
teral d) propuesto.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "d).- La letra e) dirá: "e).- Por tres repre
sentantes de los medios de comunicación social del cantón".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esto en realidad no es procedente, toda vez
que plantearía una reconsideración. Esto ya fue aprobado, y fue a
probado con un texto que ya fue leído, y que dice: "por tres re -
presentantes de los medios de comunicación social, que será desig
nados por el respectivo Colegio de Periodistas del respectivo -
cantón". Así está aprobado, y a menos que se plantee una reconsi
deración, pasaríamos al siguiente punto, así queda, señor Secreta
rio. El cuarto punto sería el Artículo 78, en lo referente a las
derogatorias.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: Respecto del Artículo 78, señor Presidente, -
ha sido una insinuación de la Comisión de lo Civil y Penal, que u
na vez que se apruebe el texto total de las reformas, convendría
que la Comisión, al preparar la redacción final, también prepare
el texto de las derogatorias, lo cual, pongo en su conocimiento. -

EL SEÑOR PRESIDENTE: En ese caso, pasemos al Artículo 20 del Pro
yecto sustitutivo, que son de los proyectos que faltan. Antes de
eso, el H. Ledesma.-----

EL H. LEDESMA GINATTA: Pediría que nos lea, cómo quedaría integra
do el Cabildo ya con las reformas, el Cabildo Ampliado, para empa
tar, porque algunas discusiones me quedaron huecas, aquella época
quisiera rememorar.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario: Intentemos recoger todas -
las reformas que se han hecho, para leer cómo queda el Cabildo Am
pliado.-----

.../...

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 153 con las reformas, quedaría de la siguiente manera: "Artículo 153.- En Cabildo Ampliado se integrará de la siguiente manera: a) Por los concejales en ejercicio del cargo; b) Por los últimos cinco Alcaldes o Presidentes del Concejo elegidos por votación popular; c) Por los Representantes Provinciales ante la Cámara Nacional de la provincia en la cual se halla ubicado el Municipio; d) Por tres representantes del sector privado, perdón, eso se suprimió; e) Por tres representantes de los órganos de opinión hablada o escrita del cantón; f), perdón, el literal e) diría: e) Por tres representantes de los medios de comunicación social que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas del respectivo cantón; literal f) El Prefecto Provincial o quien le subroque legalmente; g) Por un representante del Gobierno Nacional; h) Por un representante de los organismos descentralizados del Gobierno Nacional, etc.,-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Gary Esparza.-----

EL H. ESPARZA FABIANI:.....donde dice: "Colegio de Periodistas del cantón", que se cambie por "provincia", señor Presidente, los Colegios de Periodistas, no existen en los cantones, sino a nivel provincial; inclusive hay provincias en las que no existen, de acuerdo con la presencia del número de periodistas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: La letra e) dirá, en realidad esto implicaría una reconsideración. Si se propone lo hacemos. H. Barragán.--

EL H. BARRAGAN ROMERO: Señor Presidente: Yo creo que el H. Esparza tiene razón, en cuanto a la estructura actual de las organizaciones periodísticas, pero la Ley mira al futuro también, y es muy probable que cuando los cantones desarrollen más de lo que actualmente han alcanzado, se integren dentro de ellos, colegios cantonales. Por otro lado, si nosotros cambiamos ese texto, también tendríamos que revisar el hecho de que el Prefecto Provincial integre un Cabildo Ampliado en un cantón pequeño de una provincia, y la idea es simplemente pues, la de que el Cabildo Ampliado tenga figuras más representativas de la provincia respectiva. De manera que yo pido al H. Esparza que retire esta observación y dejemos al artículo tal como está; tal vez más bien con una cuestión de redacción, porque ahí se dice: "el respectivo Colegio del respectivo cantón", y la repetición del término que será cuestión ya de eliminarlo cuando se redacte adecuadamente el.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Ayala.-----

EL H. AYALA SERRA: Señor Presidente: Yo, para hacer viable el artículo, propondría que se agregue la palabra "si los hubiere", -

.../...

con eso creo que obviaríamos la situación, porque en los cantones donde no existe, pues lógicamente no se integran, en los cantones en donde existen profesionales del periodismo o periodistas, se pueden integrar, porque habrá dificultades, en muchos cantones no hay medios de información, por ende no hay periodistas, peor aún Colegios de Periodistas. Entonces, en estas circunstancias, yo creo que el artículo se podría obviar, poniendo la frase "si los hubiere".-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Si vamos a reconsiderar, tal vez recogeríamos mejor el planteamiento del H. Esparza, poniendo "y si no los hubiere, los representantes de la respectiva provincia". H. Esparza.-----

EL H. ESPARZA FABIANI: Señor Presidente: Quizás es cuestión de ordenar la redacción, porque se podría poner, para conciliar lo que dice el H. Barragán: "tres periodistas del cantón, previa la designación por parte del respectivo colegio", porque el colegio, de acuerdo con la Ley actual, que es a nivel nacional, señor Presidente, existe exclusivamente en la provincia un Colegio, en cada provincia; entonces, puede ser del cantón, pero tendría que ser solicitada su designación al Colegio. Es cuestión de ordenar la redacción.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sí, yo creo que comencemos por ordenarnos en la discusión. Si se plantea la reconsideración, seguimos discutiendo. Está planteada la reconsideración. Los señores Legisladores que estén de acuerdo con la reconsideración, que se sirvan levantar el brazo. Aceptada la reconsideración. El texto del literal e) está en discusión. Lo que estaba aceptado era: "por tres representantes de los medios de comunicación social que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas del respectivo cantón". Propuestas concretas, señores Legisladores. Había una propuesta concreta hecha por el H. Esparza, que ruego a la Secretaría que se sirva leerla. Si no la recogió la Secretaría, ruego al H. Esparza.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: La letra e) dirá: "por tres representantes de los medios de comunicación social, por tres representantes del respectivo cantón, de los medios de comunicación social que serán solicitados al Colegio de Periodistas.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: "Que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: "Por el Colegio de Periodistas de la respec-

.../...

.../...

tiva provincia".-----
 EL SEÑOR PRESIDENTE: No provincia, no cantón, el planteamiento es: "por tres representantes del cantón de los medios de comunicación social, que serán designados por el respectivo Coelgio de Perio - distas". Esto es lo que ha propuesto el H. Esparza. H. Loor.-----

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Por el respectivo Colegio de Periodistas... Señor Presidente, perdón un ratito. Yo quiero preguntar, y en el caso de que una provincia, sólo haya Colegio provincial, y por lo tanto, no haya ningún Colegio de Periodistas cantonal, qué ocurre?

EL SEÑOR PRESIDENTE: Por el respectivo Colegio, por el Colegio - provincial, y si no hubiere en la provincia, el Colegio Nacional.

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: Tres representantes del cantón nombrados por el resoectivo Colegio de Periodistas respec - tivo, quiere decir, de ese cantón. Entonces, yo digo, señor Presi - dente, mejor en esta forma: "tres representantes del cantón nom - brados por el Colegio de Periodistas con asiento en el respectivo cantón", con asiento.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Lo que tratamos de solucionar es justamente - la inexistencia de los Colegios de Periodistas, ya sea a nivel - cantonal o tal vez a nivel provincial, y lo que se quiere es que - una autoridad competente los nombre. De tal manera que el plantea - miento que está recogido, lo que dice es: "el respectivo Colegio - de Periodistas". Los señores Legisladores que estén de acuerdo con el texto, que se sirvan levantar el brazo. H. Galo Pico.-----

EL H. PICO MANTILLA: Son representantes designados por los respec - tivos Colegios, pero no son representantes del cantón, como me pa - rece que leyó, señor Pñsidente. Hay que suprimir éso.....-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: Esa era la propuesta del H. Esparza.-----

EL H. ESPARZA FABIANI:.....que sea "del respectivo cantón", porque puede darse el hecho que, señor Presidente, por lo menos permítame hablar, señores Diputados. El hecho de que esté al lado del Di - putado Pico, no quiere decir que....Puede darse el hecho, señor - Presidente, de que en un cantón, efectivamente no hayan más de uno o dos periodistas, porque cuando nosotros hablamos de Colegio, te - nemos que admitir de que sean periodistas profesionales, y ésto - se da en la práctica, inclusive en ciertas provincias donde no - hay un número mayor de diez periodistas profesionales, no tiene - vigencia la presencia del Colegio, y éstos tienen que ser afilia - dos a la provincia más cercana del lugar. Entonces, puede ponerse efectivamente esta indicación.-----

.../...

.../...

EL SEÑOR PRESIDENTE: Señor Secretario, si recogiéramos ese planteamiento, cómo quedaría el artículo?.....

EL SEÑOR SECRETARIO: La letra e) dirá: "por tres representantes de los medios de comunicación social, que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas, procurando que sean del respectivo cantón"......

EL SEÑOR PRESIDENTE: H. Loor.....

EL H. LOOR RIVADENEIRA: Señor Presidente: Me disculpa, señor Presidente, esa frase de "procurando", puede permitir el que, si el Colegio no quiere nombrarlos habiendo, nombra a otro de otro cantón, pues lo importante es que esté la prensa de ese cantón, representada en el Cabildo Ampliado, me parece que esa es la intención. Pero eso de "procurando", realmente puede determinar, en esta pugna desgraciadamente, que hay cantones contra cantones, ese cantonismo acentuado que se manifiesta en todo el país, de que realmente no esté representado el cantón sus periodistas. Eso.---

EL SEÑOR PRESIDENTE: Sírvase volver a leer, señor Secretario.----

EL SEÑOR SECRETARIO: La letra e) dirá: "por tres representantes de los medios de comunicación social, que serán designados por el respectivo Colegio de Periodistas, y de existir, serán del respectivo cantón, del correspondiente cantón"......

EL SEÑOR PRESIDENTE: Los señores Legisladores que estén de acuerdo con ese texto, que se sirvan levantar el brazo. Se aprueba el texto. Pasamos al Artículo 20, señor Secretario, del Proyecto sustitutivo.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El Artículo 20 se refiere al Artículo 71 de la Ley vigente.-----

EL SEÑOR PRESIDENTE: El Artículo 20 del Proyecto sustitutivo, si hablamos de lo mismo, corresponde al Artículo 94 de la Ley.-----

EL SEÑOR SECRETARIO: El texto complementario, señor Presidente, es la parte suspensa. Está suspenso desde el Artículo.....

EL SEÑOR PRESIDENTE: Texto complementario. Se suspende la Sesión, señores Legisladores. Se clausura la Sesión, no se suspende.-----

YV

Se clausura la Sesión, siendo las 20h20'.-----